

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno
Garcés

Presidente Constitucional de la República del
Ecuador

Jueves 07 de marzo de 2019 (R. O.441, 07 –marzo -2019)

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Apruébense los estatutos y reconócese la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MJDHC-CGAJ-2019-0062-A Misión Cristiana Evangélica Bilingüe Mediador del Pacto, domiciliada en el cantón Playas,
provincia del Guayas

MJDHC-CGAJ-2019-0063-A Iglesia Evangélica Bilingüe Camino Real, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del
Guayas

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2019-023 Refórmese al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0041

MINISTERIO DE TURISMO:

2019 008 Subróguense las funciones de Ministro, al ingeniero Luis Xavier Falconí Tello, Viceministro

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO -
AGROCALIDAD:

- 16 Actualícense los requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes enraizados con o sin sustrato y esquejes sin raíz de leucospermum (*Leucospermum* spp.) para plantar originarios de Estados Unidos
- 17 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de agathis (*Agathis* spp.) en sustrato artificial para plantar originarias de Estados Unidos

2 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Págs.

MINISTERIO DE
PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

19 033 Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1000 (Elaboración y adopción de reglamentos técnicos)

19 034 Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3017 (Ballestas para la suspensión en vehículos automotores. Requisitos y métodos de ensayo)

19 035 Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10003 (Gestión de la calidad — Satisfacción del cliente — Directrices para la resolución de conflictos de forma externa a las organizaciones (ISO 10003:2018, IDT)

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2019-008 Determinese que durante el período comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de mayo de 2019, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral podrá contar con un número máximo de dos (2) asesores adicionales a los determinados en el artículo innumerado a continuación del artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 0059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014 y sus reformas

MDT-2019-009 Determinese que las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán designar un (1) Asesor para cada uno de ellos

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

ARCH-2019-0078-RES Fijense las tarifas de flete de transporte terrestre de combustible, que la Empresa Pública EP PETROECUADOR, debe cancelar a los transportistas que realicen la transferencia del combustible en varias rutas

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-DNRO-2019-004 Autorícese a la compañía Emagic S.A., domiciliada en la ciudad de Quito, como Sistema Auxiliar de Pagos para operar en el servicio de "Switch Transaccional

Págs.

BCE-DNRO-2019-005 Autorícese a la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC, domiciliada en la ciudad de Quito, como Sistema Auxiliar de Pagos para operar en el servicio de "Red de Cobros y Pagos de Subsidios y/o Retenciones Judiciales

BCE-DNRO-2019-006 Autorícese a la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC, domiciliada en la ciudad de Quito, como Sistema Auxiliar de Pagos para operar en el servicio de "Red de Pagos de Remesas

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

001-2019 Refórmese la Resolución No. 024-2018, de 27 de noviembre de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 30 de noviembre de 2018

003-2019 Emítase dictamen favorable previo al inicio de las negociaciones de un Acuerdo de Alcance Parcial con la República de la India, incluyendo la negociación de un capítulo de comercio de servicios

CORPORACIÓN DEL
SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE
LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS
PRIVADOS - COSEDE:

COSEDE-GG-100-2018 Modifíquese la Resolución No. COSEDE-GG-055-2018, de 27 de julio de 2018

COSEDE-DIR-2019-001 Expídese el Reglamento para el Procedimiento de Ejecución Coactiva

DIRECCIÓN GENERAL
DE AVIACIÓN CIVIL:

DGAC-YA-2019-0005-R Apruébese el instructivo para la implementación del Plan de Incentivos en los aeropuertos administrados por la DGAC

Nro. MJDHC-CGAJ-2019-0062-A

Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano

COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA - DELEGADO DEL MINISTRO DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la
Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 3

libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia,
individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El
derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o
colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...); y, "El derecho a asociarse, reunirse y
manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado,
además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir
los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)",

Que el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas,
Religiosas y Lingüísticas, señala lo siguiente: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural,
religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa
identidad";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las
demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer
derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el
Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de
representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de
elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000,
establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de
organizaciones religiosas;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos
inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente
señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y
deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o
cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho
Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo
con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán
otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario
General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la
Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que
se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de
27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente
Constitucional de la República, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, señor Lenin
Moreno Garcés, encargó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mientras dure el proceso de transformación
institucional y redistribución de competencias determinado en el mencionado Decreto, al Doctor Ernesto Pazmiño Granizo;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 000093 de 23 de septiembre de 2013, publicada en el Registro
Oficial Edición Especial No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta
Cartera de Estado el "Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz
social; y regular su adecuado accionar en la sociedad";

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el artículo 17, Título II, numeral 2.1.1, literal b), numeral 45,

como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos "Proponer y apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa"; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16, señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de "Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";
4 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018 el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, en su calidad de Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acuerda en su artículo 1 "Delegar a el/la Coordinadora/a General de Asesoría Jurídica, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que en el ámbito nacional, y regulaciones internas, la suscripción de Acuerdos Ministeriales relativos al otorgamiento de personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y de liquidación, de organizaciones religiosas nacionales y extranjeras sin fines de lucro, reguladas por la ley y Reglamento de Cultos; así como las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos sean religiosos, de creencia o libertad de conciencia amparadas por el Decreto ejecutivo No.193 de 23 de octubre de 2017, publicado ene 1 Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre de 2017, o, la norma que regule este proceso al momento del ingreso déla solicitud por parte de los interesados "

Que mediante Acción de Personal No. 004620 de 16 de noviembre de 2018, la Autoridad Nominadora del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resolvió designar como Coordinador General de Asesoría Jurídica, al magíster Santiago Esteban Machuca Lozano;

Que mediante comunicación de 20 de octubre de 2015, ingresada al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015-13735-E (Expediente XA-483), el señor Luis Olmedo Torres Guapi, en su calidad de Presidente Provisional de la organización denominada Misión Cristiana Evangélica Bilingüe Mediador del Pacto, solicita se inicie el proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la organización religiosa referida;

Que mediante oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2017-3382-O de fecha 14 de diciembre de 2017, se remitió el oficio de notificación a la Misión Cristiana Evangélica Bilingüe Mediador del Pacto, indicando que se da por concluido la revisión de la documentación y se procederá con la emisión del informe y borrador de Acuerdo Ministerial para la posterior suscripción por parte de la autoridad competente;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-02-2019, de 03 de enero de 2019, ingresado en la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el 09 de enero de 2019, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda al delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el otorgamiento de la personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la Misión Cristiana Evangélica Bilingüe Mediador del Pacto, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numerales 8) y 13), 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018,

Acuerda:

Art. 1.- APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA BILINGÜE MEDIADOR DEL PACTO**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Playas, Provincia del Guayas, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- PUBLICACIÓN- Ordenar la publicación del Acuerdo Ministerial de la Organización religiosa denominada **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA BILINGÜE MEDIADOR DEL PACTO** en el Registro Oficial.

Art. 3.- INCORPORACIÓN EN EL ARCHIVO.- Disponer se incorpore al archivo de la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y al expediente correspondiente el Acuerdo Ministerial de la **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA BILINGÜE MEDIADOR DEL PACTO**

Art. 4.- DISPOSICIÓN- Disponer a la organización religiosa poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en el Estatuto; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- DISOLUCIÓN DE OFICIO.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA BILINGÜE MEDIADOR DEL PACTO** y de oficio proceder con la disolución y liquidación de la Organización, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Art. 6.- La **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA BILINGÜE MEDIADOR DEL PACTO**, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha.

Art. 7.- NOTIFICAR al Presidente Provisional, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo dispuesto en el

artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 5

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Enero de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano, Coordinador General de Asesoría Jurídica - Delegado del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sienta como tal, que el documento que antecede en cuatro fojas útiles y que corresponde al Acuerdo Nro. MJDHC-CGAJ-2019-0062-A de 10 de enero de 2019, es igual al que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado.

Quito, 10 de enero de 2019.

f.) Ing. María Isabel Alcívar Cedeño, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Nro. MJDHC-CGAJ-2019-0063-A

**Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA - DELEGADO DEL MINISTRO DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...); y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)",

Que el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, señala lo siguiente: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o

cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;
6 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, señor Lenin Moreno Garcés, encargó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mientras dure el proceso de transformación institucional y redistribución de competencias determinado en el mencionado Decreto, al Doctor Ernesto Pazmiño Granizo;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 000093 de 23 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera de Estado el "Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad";

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el artículo 17, Título II, numeral 2.1.1, literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos "Proponer y apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa"; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16, señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de "Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018 el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, en su calidad de Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acuerda en su artículo 1 "Delegar a el/la Coordinadora/a General de Asesoría Jurídica, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que en el ámbito nacional, y regulaciones internas, la suscripción de Acuerdos Ministeriales relativos al otorgamiento de personalidad jurídica ,reforma y codificación de Estatutos, disolución y de liquidación, de organizaciones religiosas nacionales y extranjeras sin fines de lucro, reguladas por la ley y Reglamento de Cultos; así como las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos sean religiosos, de creencia o libertad de conciencia amparadas por el Decreto ejecutivo No.193 de 23 de octubre de 2017, publicado ene 1 Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre de 2017, o, la norma que regule este proceso al momento del ingreso déla solicitud por parte de los interesados "

Que mediante Acción de Personal No. 004620 de 16 de noviembre de 2018, la Autoridad Nominadora del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resolvió designar como Coordinador General de Asesoría Jurídica, al magíster Santiago Esteban Machuca Lozano;

Que mediante comunicación de 23 de diciembre de 2014, ingresada al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2014-18576-E (Expediente XA-311), el señor Víctor Manuel Cepeda Obando, en su calidad de Presidente Provisional de la Iglesia Evangélica Bilingüe Camino Real, solicita se inicie el proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la organización religiosa referida;

Que mediante oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2018-3407-O de fecha 07 de noviembre de 2018, se remitió el oficio de notificación a la Iglesia Evangélica Bilingüe Camino Real, indicando que se da por concluido la revisión de la documentación y se procederá con la emisión del informe y borrador de Acuerdo Ministerial para la posterior suscripción por parte de la autoridad competente;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-144-2018, de 18 de diciembre de 2018, ingresado en la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el 09 de enero de 2019, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda al delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el otorgamiento de la personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la Iglesia Evangélica Bilingüe Camino Real, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numerales 8) y 13), 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No.

MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018,

Acuerda:

Art. 1- APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE CAMINO REAL**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, domicilio Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 7

de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del Acuerdo Ministerial de la Organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE CAMINO REAL** en el Registro Oficial.

Art. 3.- INCORPORACIÓN EN EL ARCHIVO.- Disponer se incorpore al archivo de la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y al expediente correspondiente el Acuerdo Ministerial de la **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE CAMINO REAL**

Art. 4.- DISPOSICIÓN.- Disponer a la organización religiosa poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en el Estatuto; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- DISOLUCIÓN DE OFICIO.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE CAMINO REAL** y de oficio proceder con la disolución y liquidación de la Organización, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Art. 6.- La **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE CAMINO REAL**, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha.

Art. 7.- NOTIFICAR al Presidente Provisional, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Enero de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano, Coordinador General de Asesoría Jurídica - Delegado del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sienta como tal, que el documento que antecede en cuatro fojas útiles y que corresponde al Acuerdo Nro. MJDHC-CGAJ-2019-0063-A de 10 de enero de 2019, es igual al que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado.

Quito, 10 de enero de 2019.

f.) Ing. María Isabel Alcívar Cedeño, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Nro. MDT-2019-023

Abg. Andrés V. Madero Poveda
MINISTRO DEL TRABAJO (E)

Considerando:

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, establece que el Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano del Servicio Público está conformado, entre otros, por el Subsistema de Evaluación del Desempeño;

Que, el artículo 76 de la LOSEP, prescribe que el subsistema de evaluación del desempeño es el conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orienten a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto; y, que la evaluación se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los servidores públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público, prestado por todas las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley;

Que, el artículo 77 de la Ley ibídem, determina que el Ministerio del Trabajo y las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, planificarán y administrarán un sistema periódico de evaluación del desempeño, con el objeto de estimular el rendimiento de los servidores públicos; y, que la evaluación a los servidores públicos se realizará una vez al año, con la excepción que allí se señala;

Que, el artículo 215 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, dispone que
8 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

la evaluación del desempeño estará sustentada en los parámetros que el Ministerio del Trabajo, emita para el efecto;

Que, el artículo 219 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, señala que los resultados de la evaluación del desempeño se realizarán a través de las siguientes perspectivas o variables de medición en forma integral y complementaria: perspectiva institucional, perspectiva del usuario externo, perspectiva de los procesos internos; y, perspectiva del talento humano;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2013-0093, publicado en el Registro Oficial Nro. 8, de 05 de junio de 2013, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para el uso del Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones - SIITH para aplicación de todas las instituciones, entidades y organismos del Estado determinados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público. En el artículo 6 establece que la UATH Institucional será la responsable de registrar y mantener actualizado obligatoriamente todos los ingresos, reintegros, reintegros; traslados, traspasos, cambios administrativos e intercambio de puestos; nombramientos, contratos; ascensos; cesación de funciones; permisos, vacaciones; en general, todos los movimientos de personal referentes a la administración de talento humano de su institución y los casos de aplicación del régimen disciplinario;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0041, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 218, de 10 de abril de 2018, esta Cartera de Estado expidió la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño. En su artículo 4 determina que se deberá ejecutar todas las etapas del proceso de evaluación del desempeño de conformidad con los lineamientos definidos en los instrumentos técnicos de aplicación de la presente Norma Técnica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 literal a) y 77 de la Ley Orgánica del Servicio Público; así como, los artículos 215 y 223 de su Reglamento General,

Acuerda:

**EXPEDIR LA REFORMA AL ACUERDO
MINISTERIAL NRO. MDT-2018-0041, QUE
EXPIDE LA NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA
DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**

Art. 1.- Luego de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, Inclúyase la siguiente disposición:

"TERCERA.- Para dar cumplimiento al registro de la información en el módulo del Sistema Informático Integrado de Talento Humano - SIITH del subsistema de evaluación del desempeño durante el período de evaluación correspondiente al año 2019, se ajustarán los plazos y términos determinados en esta Norma Técnica de conformidad a lo siguiente:

En las instituciones y entidades que forman parte de la Función Ejecutiva:

- a) Elaborar el plan anual de evaluación de desempeño y el cronograma de actividades hasta el mes de febrero de 2019;
- b) Informar a los responsables de las unidades o procesos internos el proceso de Evaluación del Desempeño hasta el 11 de febrero de 2019;
- c) Validar los indicadores de gestión operativa establecidos por cada unidad o proceso interno hasta el 28 de febrero de 2019; y,
- d) Elaborar y dar a conocer el formato de asignación de responsabilidades al servidor público evaluado hasta el 28 de febrero de 2019.

En las demás instituciones y entidades dentro del ámbito de la presente Norma Técnica:

- a) Elaborar el plan anual de evaluación de desempeño y el cronograma de actividades hasta el mes de marzo de 2019;
- b) Informar a los responsables de las unidades o procesos internos el proceso de Evaluación del Desempeño hasta el 11 de marzo de 2019;

- c) Validar los indicadores de gestión operativa establecidos por cada unidad o proceso interno hasta el 29 de marzo de 2019; y,
- d) Elaborar y dar a conocer el formato de asignación de responsabilidades al servidor público evaluado hasta el 29 de marzo de 2019.

Una vez ejecutadas las actividades antes descritas se continuará con las acciones determinadas hasta la finalización del período de evaluación de acuerdo a los plazos y términos establecidos en la presente Norma Técnica.

La presente disposición es de cumplimiento obligatorio y su inobservancia generará responsabilidad administrativa de conformidad a las Disposiciones Sexta y Décima de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a las que hubiera lugar".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 de enero de 2019.

f.) Ab. Andrés V. Madero Poveda, Ministro del Trabajo (E).
Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 9

No. 2019 008

Rosa Enriqueta Prado Moncayo MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los señores Ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas, que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala las competencias y facultades atribuidas a las instituciones del Estado, a sus servidores y a las personas que actúan en virtud de una potestad estatal y su deber;

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema de la República señala el alcance de la responsabilidad de los servidores públicos y de los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que, el artículo 55, de la norma ibídem establece lo siguiente: "...Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos...";

Que, el artículo 57 del citado Estatuto, establece lo siguiente: "...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó...";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 591 de 3 de diciembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministra de Turismo, a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo, quien es la máxima autoridad de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Nro. 511, el Mgs. José Iván Augusto Briones, Secretario General de la Presidencia de la República, acuerda: 'Autorizar el viaje al exterior de Rosi Prado de Holguín, Ministra de Turismo ingresado a esta Secretaría General a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 66277, con la finalidad de consolidar la presencia del destino turístico Ecuador en la Feria Internacional de Turismo FITUR

2019 y participar en la XXII Conferencia Iberoamericana de Ministros y Empresarios de Turismo en la ciudad de Madrid - España desde el 20 hasta 25 de enero de 2019. ";

Que, mediante Acción de Personal No. 0001 de fecha 02 enero de 2019, la Ministra de Turismo, resolvió: otorgar nombramiento de libre remoción al ingeniero Luis Xavier Falconí Tello, en el cargo de Viceministro de Turismo;

Que, mediante memorando Nro. MT-MT-2019-0026 de fecha 17 de enero de 2019, dirigido al Mgs. Carlos Rafael Salas Recalde, Coordinador General Administrativo Financiero, la máxima autoridad designa al Ingeniero Luis Xavier Falconí Tello, como Ministro de Turismo Subrogante y dispone: "Solicito se realicen los Trámites técnicos, jurídicos y administrativos pertinentes, que permitan la subrogación de mi cargo, al Ing. Luis Falconí Tello, Viceministro de Turismo, como Ministro Subrogante del 20 al 25 de enero. ";

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MT-MT-2019-0026 de fecha 17 de enero de 2019, descrito en el párrafo anterior, el Mgs. Patricio Heriberto Cargua Villalva, Coordinador General de Asesoría Jurídica, traslada lo dispuesto por la señora Ministra disponiendo: "(...) Preparar Proyecto de Acuerdo para subrogación";

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Turismo, la máxima autoridad;

Acuerda:

Artículo 1.-Autorizar la Subrogación del Ingeniero Luis Xavier Falconí Tello, Viceministro de Turismo, en el cargo de Ministro de Turismo desde el 20 al 25 de enero de 2019, en virtud de la comisión de servicios al exterior del Titular;

Artículo 2.- La presente designación permitirá actuar al designado con todas las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo subrogado en todas las actividades en las que sea requerida la participación de la Máxima Autoridad de Turismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso tercero del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- En cumplimiento de la subrogación autorizada por el presente acuerdo, el funcionario subrogante se obliga a presentar un Informe sobre la gestión al frente del Ministerio de Turismo en el periodo comprendido entre el 20 al 25 de enero de 2019, tiempo que dura la presente subrogación.

Artículo 4.- La máxima autoridad delegante, se reserva el derecho de derogar el presente acuerdo y sustituir al delegado en cualquier tiempo.

10 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Artículo 5.- El funcionario subrogante responderá directamente de los actos realizados y decisiones adoptadas, en ejercicio de la presente delegación efectuada mediante Acuerdo Ministerial.

Disposición Final

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., 17 de enero de 2019.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rosa Enriqueta Prado Moncayo, Ministra de Turismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

No. 0016

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y
ZOOSANITARIO**

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: "Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio

genético del país";

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)";

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 2007; NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, del 2013, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas, del 2004 y la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina (CAN), describen los procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", los esquejes enraizados con o sin sustrato y esquejes sin raíz de leucospermum (*Leucospermum* spp.), se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio del 2017 establece: "Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)";

Que, el artículo 13 literal j) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio del 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente";

Que, el artículo 13 literal o) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio del 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "Regular y controlar la condición fito y zoonosanitario de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio del 2017, establece: "Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoonosanitario del país";

Que, el artículo 22 literal a) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "Para mantener y mejorar el estatus fito sanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las

Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 11

zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios";

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera";

Que, mediante acción de personal No. 0890 CGAF/ DATH, de 28 de agosto de 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, mediante Resolución 41 de 14 de marzo del 2014, publicada en el Registro Oficial 258 de 02 de junio de 2014, resuelve "Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes enraizados con o sin sustrato, esquejes sin raíz de leucospermum (*Leucospermum* spp.) para plantar procedentes del Estado de California Estados Unidos de Norteamérica";

Que, en la Resolución N° 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/ DE-2018-000664-M, de 15 de noviembre de 2018, el Director Ejecutivo de

la Agencia solicita al Director de Asesoría Jurídica (E) que: "(...) dentro de los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para esquejes enraizados con o sin sustrato y esquejes sin raíz de leucospermum (*Leucospermum* spp.) para plantar originarios de Estados Unidos, establecidos mediante Resolución N° 41 del 14 de marzo del 2014, se solicita un certificado de origen, documento que no presenta ningún justificativo fitosanitario ya que es de carácter comercial y actualmente está en desuso, motivo por el cual debe ser retirado de los RFI (...); el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema documental Quipux; y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Actualizar los requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes enraizados con o sin sustrato y esquejes sin raíz de leucospermum (*Leucospermum* spp.) para plantar originarios de Estados Unidos.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Estados Unidos que consigne lo siguiente:

Tratamiento de desinfección pre embarque con Tebuconazole 25% EC en dosis de 1 ml/l de agua u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para el control de *Batcheloromyces leucospermi*, *Botryosphaeria dothidea*, *Botryosphaeria parva*, *Botryosphaeria ribis*, *Calonectria pauciramosa*, *Coleroa senniana*, *Coniothyrium septatum*, *Lophiostoma fuckelii*, *Mycosphaerella leucospermi*, *Saccharataproteae*, *Stigmina californiae* y *Truncatella angustata*.
3. Los esquejes enraizados o sin raíz de leucospermum (*Leucospermum* spp.) deberán venir libres de suelo y cualquier material extraño a raíz desnuda. Los esquejes enraizados podrán venir en sustratos que no alberguen plagas como: musgo esfágineo (peatmoss), perlita expandida de horticultura (horticultural perlite) de primer uso para cultivar plantas.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución 41 de 14 de marzo del 2014, publicada en el Registro Oficial 258 de 02 de junio de 2014, en la cual resuelve "Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes enraizados con o sin sustrato, esquejes sin raíz de leucospermum (*Leucospermum* spp.) para plantar procedentes del Estado de California Estados Unidos de Norteamérica".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

12 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 06 de febrero del 2019.

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoo sanitario.

No. 0017

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y
ZOOSANITARIO**

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: "Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país";

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)",

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fito sanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 2007; NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, de 2013, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas, de 2004 y la Resolución 025 de 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina (CAN), describen los procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fito sanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plantas de agathis (*Agathis spp.*) en sustrato artificial para plantar, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017 establece: "Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...);"

Que, el artículo 13 literal j) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente";

Que, el artículo 13 literal o) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "Regular y controlar la condición fito y zoonosanitario de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca";

Que, el artículo 22 literal a) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017 establece que: "Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios";

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017, establece: "En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera";

Que, mediante acción de personal No. 0890 CGAF/ DATH, de 28 de agosto de 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra

como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, en la Resolución No. 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante memorando No. AGR-AGROCALIDAD/ CSV-2018-001018-M, 14 de diciembre de 2018, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal (e) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: "(...) que luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de plantas de agathis (*Agathis* spp.) en sustrato artificial para plantar originarias de Estados Unidos, las medidas fitosanitarias de importación han sido acordadas con APHIS, Organización Nacional de Protección Fitosanitaria homologa de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario-Agrocalidad en los Estados Unidos, razón por lo que se solicita la autorización para la revisión y legalización del borrador de resolución del establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación, por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental QUIPUX, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de agathis (*Agathis* spp.) en sustrato artificial para plantar originarias de Estados Unidos.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fito sanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Estados Unidos que consigne lo siguiente:
 - 2.1 Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Fludioxonil 2,5% + Metalaxyl - M 1% - FS, en dosis de 2 ml/1 de agua o productos de similar acción en dosis adecuadas para *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora heveae*, *Pythium irregulare* y *Corticium salmonicolor*.
 - 2.2 Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Imidacloprid 30% + Abamectina 2,8%), SC en dosis de 0,3 ml/1 de agua o productos de similar acción en dosis adecuadas para *Nipaecoccus aurilanus*.
3. Las plantas de agathis (*Agathis* spp.) estarán contenidas en un sustrato inerte y estéril.
4. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
5. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 06 de febrero del 2019.

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

No. 19 033

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las 14 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 123-2008 del 27 de enero de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 538 del 2 de marzo de 2009, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1000 ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS ECUATORIANOS, RTE INEN (Primera revisión)**;

Que, mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que, la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN, mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido mediante Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. ELE-0011 de fecha 04 de enero de 2019, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1000 ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS (Segunda revisión)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* el cual establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** La Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1000 ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas
0 reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 3 87 del 13 diciembre de 2018, en su artículo

1 se decreta "Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca "; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, Modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ";

Que, en la normativa *Ibidem* en su artículo 3 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca", y;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 15

Ecuatoriana **NTE INEN 1000 (Elaboración y adopción de reglamentos técnicos)**, que **establece los requisitos de reglamentos técnicos o regulaciones técnicas, a fin de evitar que estos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1000 ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1000 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1000:2009 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de enero de 2019.

f.) Mgs. Armin Pazmiño, Subsecretario de la Calidad.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

No. 19 034

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 17277 del 23 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 40 del 20 de julio de 2017, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3017 BALLESTAS Y SUS HOJAS DE RESORTE PARA LA SUSPENSIÓN EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO;**

Que, la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN, mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido mediante Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. VAC-0062 de fecha 10 de enero de 2019, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3017 BALLESTAS PARA LA SUSPENSIÓN EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (Primera revisión)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem el cual establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** La Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3017 BALLESTAS PARA LA SUSPENSIÓN EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

16 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas

0 reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo

1 se decreta "Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca "; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, Modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ";

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca", y;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3017 (Ballestas para la suspensión en vehículos automotores. Requisitos y métodos de ensayo)**, que **establece los requisitos y los métodos de ensayo que deben cumplir las ballestas y sus hojas de resorte para su utilización en sistemas de suspensión de vehículos.**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3017 BALLESTAS PARA LA SUSPENSIÓN EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 3017 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 3017:2017 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de enero de 2019.

f.) Mgs. Armin Pazmiño, Subsecretario de la Calidad.

No. 19 035

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 17

tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2018, publicó la Norma Internacional **ISO 10003:2018 QUALITY MANAGEMENT -CUSTOMER SATISFACTION - GUIDELINES FOR DISPUTE RESOLUTION EXTERNAL TO ORGANIZATIONS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 10003:2018 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10003:2018 GESTIÓN DE LA CALIDAD — SATISFACCIÓN DEL CLIENTE — DIRECTRICES PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE FORMA EXTERNA A LAS ORGANIZACIONES (ISO 10003:2018, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad, de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión No. NOR-0042 de fecha 12 de diciembre de 2018, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **JNTE INEN-ISO 10003:2018 GESTIÓN DE LA CALIDAD — SATISFACCIÓN DEL CLIENTE — DIRECTRICES PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE FORMA EXTERNA A LAS ORGANIZACIONES (ISO 10003:2018, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* en donde establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"; en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10003 GESTIÓN DE LA CALIDAD — SATISFACCIÓN DEL CLIENTE — DIRECTRICES PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE FORMA EXTERNA A LAS ORGANIZACIONES (ISO 10003:2018, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No.

599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas

0 reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 3 87 del 13 diciembre de 2018, en su artículo

1 se decreta "Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca "; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, Modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ";

Que, en la normativa *Ibidem* en su artículo 3 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca", y;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10003 (Gestión de la calidad — Satisfacción del cliente — Directrices para la resolución de conflictos de forma externa a las organizaciones (ISO 10003:2018, IDT))**, que **proporciona directrices a una organización para planificar, diseñar, desarrollar, operar, mantener y mejorar un proceso efectivo y eficiente de resolución de conflictos que no han sido resueltos por la organización.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10003**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de enero de 2019.

f.) Mgs. Armin Pazmiño, Subsecretario de la Calidad.
18 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Nro. MDT-2019-008

Abg. Andrés V. Madero Poveda MINISTRO DEL TRABAJO (E)

Considerando:

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo prescribe: "(...) la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores (...)";

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Publico - LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que, con Acuerdo No. 0059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014 y reformado con los siguientes Acuerdos Ministeriales: No. MRL-2014-0105, publicado en el Registro Oficial No. 252, de 23 de mayo de 2014; No. MRL-2014-0134, publicado en el Registro Oficial No. 296, de 24 de julio de 2014; No. MRL-2014-0232, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 386, de 01 de diciembre de 2014; Fe de Erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 411, de 8 de enero de 2015; No. MDT- 2015-0246, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 622, de 06 de noviembre de 2015; Fe de erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 633, de 23 de noviembre de 2015; No. MDT-2017-0051, publicado en el Registro Oficial No. 11, de 09 de junio de 2017; No. MDT-2017-0129, publicado en el Registro Oficial No. 80, de 15 de septiembre de 2017; No. MDT-2018-0040, publicado en Registro Oficial No. 206, de 22 de marzo de 2018; y No. MDT-2018-0084, publicado en el Registro Oficial No. 254, de 04 de junio de 2018, se expidió la Norma Técnica para la Contratación de Consejeros de Gobierno y Asesores en las Instituciones del Estado;

Que, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-23-3-2018, de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "**ARTÍCULO ÚNICO-** Declarar el inicio del periodo electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", en las que se elegirán prefectos o prefectos, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente

fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral. ";

Que, el literal ff) del artículo 10 reformado, del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro.

651, de 29 de noviembre de 2018, señala dentro de las atribuciones y responsabilidades del Ministro del Trabajo lo siguiente: "Aprobar los requerimientos relativos a contratación de asesores, para las entidades de la Función Ejecutiva y de otras entidades públicas. ";

Que, mediante Oficio No. CNE-PRE-2018-0379-Of, de 28 de noviembre de 2018, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite el Informe Técnico No. 0749-CNE-DNTH-2018, de 27 de noviembre de 2018; y solicita se apruebe para el Consejo Nacional Electoral: "(...) contratar ASESORES TEMPORALES por PERIODO ELECTORAL (...)"; precisando que la contratación de los mencionados asesores: "(...) SERÁN DESDE DICIEMBRE 2018 HASTA MAYO 2019, sin opción a extenderlos por más tiempo. ";

Que, mediante Oficio No. CNE-PRE-2019-0001-Of, de 02 de enero de 2019, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral remite al Ministerio del Trabajo el alcance al Oficio No. CNE-PRE-2018-0379-Of, de 28 de noviembre de 2018 efectuando puntualizaciones inherentes a la necesidad de contar con un total de diez (10) asesores asignados al Pleno del Consejo Nacional Electoral; mismos que serán contratados desde enero de 2019 hasta mayo de 2019, sin opción a extenderlos por más tiempo, y cuyas obligaciones derivadas de los procesos de contratación serán cubiertas con el presupuesto electoral asignado a la entidad;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-0049-O, de 22 enero de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Resuelve:

Art. 1.- Determinar que durante el período comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de mayo de 2019, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral podrá contar con un número máximo de dos (2) asesores adicionales a los determinados en el artículo innumerado a continuación del artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 0059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014 y sus reformas.

Art. 2.- Establecer que durante el período comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de mayo de 2019, la o el Vicepresidente y cada uno de las y los Consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá contar con un número máximo de dos (2) asesores.

Art. 3.- Para la aplicación de la presente Resolución, el Consejo Nacional Electoral deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, de conformidad con lo determinado en el artículo 115 del Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 19

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos adicionales para este fin.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral, para efectos de la contratación de asesores, podrán utilizar las denominaciones de puestos de Nivel Jerárquico Superior, conforme a lo siguiente:

- a) La o el Presidente del Consejo Nacional Electoral podrá tener asesores de Grado 5, 4, 3 o 1 de la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior; y;
- b) La o el Vicepresidente y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, podrán tener asesores de Grado 3 o 1 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del Nivel Jerárquico Superior.

SEGUNDA.- Por aplicación de lo determinado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, el límite de número de asesores para el Consejo Nacional Electoral será de máximo diez (10) asesores por toda la institución para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2019.

TERCERA.- De conformidad al Oficio Nro. MEF-VGF-2019-0049-O, de 22 de enero de 2019, el Consejo Nacional Electoral deberá observar lo dispuesto en el artículo 179 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas el cual determina que: "La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas".

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 22 de enero de 2019.

f.) Abg. Andrés V. Madero Poveda, Ministro del Trabajo (E).

No. MDT-2019-009

Abg. Andrés V. Madero Poveda MINISTRO DEL TRABAJO (E)

Considerando:

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo prescribe que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que, con Acuerdo No. 0059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014 y reformado con los siguientes Acuerdos Ministeriales: No. MRL-2014-0105, publicado en el Registro Oficial No. 252, de 23 de mayo de 2014; No. MRL-2014-0134, publicado en el Registro Oficial No. 296, de 24 de julio de 2014; No. MRL-2014-0232, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 386, de 01 de diciembre de 2014; Fe de Erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 411, de 8 de enero de 2015; No. MDT- 2015-0246, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 622, de 06 de noviembre de 2015; Fe de erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 633, de 23 de noviembre de 2015; No. MDT-2017-0051, publicado en el Registro Oficial No. 11, de 09 de junio de 2017; No. MDT-2017-0129, publicado en el Registro Oficial No. 80, de 15 de septiembre de 2017; No. MDT-2018-0040, publicado en Registro Oficial No. 206, de 22 de marzo de 2018; y, No. MDT-2018-0084, publicado en el Registro Oficial No. 254, de 04 de junio de 2018, se expidió la Norma Técnica para la Contratación de Consejeros de Gobierno y Asesores en las Instituciones del Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial No. MDT-2015-0042, de 18 de noviembre de 2015; se expidió la excepción a la aplicación de la limitación para la contratación de asesores en el Tribunal Contencioso Electoral, prevista en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0246, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 622, de 06 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en su Disposición General Única;

Que, mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 08 de junio de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emite la normativa legal, mediante la cual se declara el período contencioso electoral para: "(...) las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde el 8 de junio hasta que la Secretaría General del TCE certifique que se ha resuelto todos los recursos y acciones contencioso electorales derivados de este proceso electoral";

Que, mediante Oficio No. TCE-PRE-2018-0096-O, de 19 de junio de 2018, la Mgs. Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, remite el Informe Técnico No. TCE-UATH-2018-0112 y solicita se faculte a los Jueces de la mencionada institución, la contratación de un asesor adicional mientras dure el periodo contencioso electoral;
20 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Que, el literal ff) del artículo 10 reformado, del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 651, de 29 de noviembre de 2018, señala dentro de las atribuciones y responsabilidades del Ministro del Trabajo lo siguiente: "Aprobar los requerimientos relativos a contratación de asesores, para las entidades de la Función Ejecutiva y de otras entidades públicas. ";

Que, mediante Oficio No. MEF-VGF-2018-0642-O, de 20 de noviembre de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Resuelve:

Art. 1.- Determinar que las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán designar un (1) asesor para cada uno de ellos.

Art. 2.- Establecer para la o el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral un límite máximo de hasta tres (3) asesoras o asesores.

Art. 3.- Para la aplicación de la presente Resolución, el Tribunal Contencioso Electoral deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, de conformidad con lo determinado en el artículo 115 del Código Orgánico de

Planificación y Finanzas Públicas. En consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos adicionales para este fin.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo No. 0059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216, de 01 de abril de 2014 y sus reformas, la denominación de puesto según el Nivel Jerárquico Superior que el Tribunal Contencioso Electoral podrá utilizar en la contratación de asesores y para la aplicación de la presente Resolución, será de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para el caso del puesto de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, deberán aplicar el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo No. 0059, es decir, podrán tener asesores Grado 5, 4, 3 o 1 de la Escala de Remuneración Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior; y,
- b) Para las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, aplicarán el numeral 5 del artículo 7 del referido Acuerdo, esto es, podrán contar con asesores Grado 3 y 1 de la Escala de Remuneración Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior.

SEGUNDA.- Por aplicación de lo determinado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, el límite de número de asesores para el Tribunal Contencioso Electoral será de máximo siete (7) asesores por toda la institución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Durante el Período Contencioso Electoral, determinado en la Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 08 de junio de 2018, las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y la o el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, podrán designar un (1) asesor adicional al número de asesores establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, hasta que la Secretaría General del TCE certifique que se ha resuelto todos los recursos y acciones contencioso electorales derivados del proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos adicionales. Le corresponderá al Tribunal Contencioso Electoral realizar la optimización de su estructura para atender estos requerimientos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga expresamente la Resolución Ministerial No. MDT-2015-0042, de 18 de noviembre de 2015.

Disposición Final.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. MEF-VGF-2018-0642-O, de 20 de noviembre de 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero de 2019.

f.) Abg. Andrés V. Madero Poveda, Ministro del Trabajo (E).

Nro. ARCH-2019-0078-RES

Quito, D.M., 01 de febrero de 2019.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador de la Carta Magna establece que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)

(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación ";

Que, el artículo 226 ibídem, establece que: "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ";

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: "El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, (...) ";

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control, que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados;

Que, la Resolución Nro. 003-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial No. 566 de 17 de agosto de 2015, establece: "El Instructivo para fijación de tarifas de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo (exceptuando GLP) ";

Que, con Oficios Nros. 26959-TRA-2015, 36213-POT-SPT-ITD-SUR-2015 y 07333-POT-SPT-ITD-SUR-2016, la EP PETROECUADOR, solicita a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, "(...) se realice el análisis y establecimiento de las tarifas de fletes que EP PETROECUADOR deberá cancelar por el transporte de combustible desde el nuevo Terminal La Troncal hacia los Terminales de Cuenca y Riobamba de propiedad de EP PETROECUADOR";

Que, el número 11.1.2 Gestión Ejecutiva del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH dispone: "Atribuciones y Responsabilidades. 22. Establecer tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados de petróleo";

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DCTC-2019-0026-ME del 17 de enero de 2019, la Dirección de Control Técnico de Combustibles emite el Informe Técnico favorable y solicita se proceda con el análisis de carácter normativo y jurídico respectivo;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2019-0015-ME de 24 de enero de 2019, la Dirección de Regulación y Normativa, emite su Informe Normativo manifestando en 10 principal que es procedente continuar con el trámite de oficialización;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2019-0019-ME de 25 de enero de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica, acoge los Informes Técnico y Normativo por ajustarse a lo establecido en la normativa vigente y emite su informe jurídico favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y el número 11.1.2 numeral 22 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH,

Resuelve:

Artículo 1.- Fijar las tarifas de flete de transporte terrestre de combustible, que la Empresa Pública EP PETROECUADOR, debe cancelar a los transportistas que realicen la transferencia del combustible en las rutas aquí descritas, que deberán ajustarse al siguiente detalle:

TARIFA PARA FLETE DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLE PARA LAS RUTAS PRINCIPALES Y

EMERGENTES

22 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

DETALLE DE LAS RUTAS PRINCIPALES	FLETE EN US \$ /GALÓN /VIAJE REDONDO	
	DIESEL	GASOLINAS
Terminal La Troncal (Cañar) - Terminal Chaullabamba (Azuay) (Vía La Delicia, Ducur, Charcay, El Tambo, Azoguez, Cuenca)	\$ 0,0467059	\$ 0,0444682
Terminal La Troncal (Cañar) - Terminal Riobamba (Chimborazo) (Vía La Troncal, El Triunfo, Pallatanga, Riobamba)	\$ 0,0474520	\$ 0,0450438
DETALLE DE LAS RUTAS EMERGENTES	FLETE EN US \$ /GALÓN / VIAJE REDONDO	
Terminal La Troncal (Cañar) - Terminal Chaullabamba (Azuay) (Vía Puerto Inca, Naranjal, Balao, Pasaje, Casacay, Portillo, La Tarabita, Girón, Cuenca)	\$ 0,0687558	\$ 0,0647482
Terminal Pascuales (Guayas) - Terminal Chaullabamba (Azuay) (Vía Puerto Inca, Naranjal, Balao, Pasaje, Casacay, Portillo, La Tarabita, Girón, Cuenca)	\$ 0,0797775	\$ 0,0746430
Terminal La Troncal (Cañar) - Terminal Riobamba (Chimborazo) (Vía La Troncal, El Triunfo, Huigra, Alausi, Riobamba)	\$ 0,0580179	\$ 0,0550004
Terminal La Troncal (Cañar) - Terminal Riobamba (Chimborazo) (Vía La Troncal, Ducur, Suscal, Chunchi, Alausi, Riobamba)	\$ 0,0613773	\$ 0,0581241

Artículo 2.- Dejar sin efecto cualquier norma o disposición, de igual o menor jerarquía, que se contraponga a la presente resolución.

Vigencia: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Nro. BCE-DNRO-2019-004

Mgs. Hernán Gustavo González López
DIRECTOR NACIONAL DE RIESGOS DE
OPERACIONES (E)

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)".

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 36 contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: "(...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional confines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos (...)".

Que, el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero reformado mediante la Ley Orgánica para

la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece: "Depósitos del sector público.- Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta. El saldo de dichas cuentas se transferirá de manera automática a las cuentas que les corresponda a las respectivas instituciones públicas en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine. La inobservancia de este artículo será sancionada conforme a la ley".

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: "Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador".

Que, el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que: "El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio. Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine".

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, reformó la Codificación de Resoluciones Monetarias y Financieras de Valores y Seguros, Título I "Sistema Monetario", Capítulo IV "De los sistemas auxiliares de pagos".

Que, la Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018, estableció las Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago.

Que, el artículo 7 de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018, establece que "Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el BCE tendrá 15 días hábiles para realizar la evaluación de el o los servicios solicitados, y mediante una resolución administrativa, autorizará a la entidad como un sistema auxiliar de pagos en el o los servicios que el informe técnico determine favorables".

Que, la compañía Emagic S. A. por intermedio de su representante legal, señor(a) Diego Román Cadena Morales en su calidad de Gerente General, mediante oficio s/n de 21 de diciembre de 2018 en el que solicitó al Banco Central del Ecuador, se le autorice a su representada como Sistema Auxiliar de Pagos en el servicio de "Switch Transaccional" y remitió los requisitos correspondientes.

Que, mediante Informe No. BCE-DNRO-2019-002 de 7 de enero de 2019, la Gestión de Supervisión y Vigilancia del Sistema de Pagos del Banco Central del Ecuador, analizó la documentación recibida, conforme a los requisitos establecidos en la normativa vigente, y recomendó se autorice a la compañía Emagic S. A., como Sistema Auxiliar de Pagos para el servicio de "Switch Transaccional"; el mismo que ha sido debidamente aprobado por el Director Nacional de Riesgos de Operaciones, Encargado del Banco Central del Ecuador, mediante sumilla y nota inserta.

Que, en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por la Señora Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante Resoluciones Administrativas Nro. BCE-045-2018, de 05 de febrero de 2018 y BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018 de las atribuciones conferidas por la ley.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar a la compañía Emagic S. A. con domicilio en la ciudad de Quito, como Sistema Auxiliar de Pagos para operar en el servicio de "Switch Transaccional".

Artículo 2.- Disponer que la compañía Emagic S. A., en caso de prestar nuevos servicios, solicite la autorización respectiva como Sistema Auxiliar de Pagos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Capítulo I de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018; y los artículos 105 y 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 3.- Disponer que la compañía Emagic S. A., remitirá al Banco Central del Ecuador, la información que este requiera y en los plazos que determine para efectuar la supervisión y vigilancia de los sistemas auxiliares de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 10 del Capítulo III de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018.

Artículo 4.- Disponer que la compañía Emagic S. A. una vez autorizado como Sistema Auxiliar de Pagos en el servicio de "Switch Transaccional", se someta a la supervisión y vigilancia de los sistemas auxiliares de pagos, autorizados por el Banco Central del Ecuador, sobre la base de los principios y estándares internacionales que aplican a las infraestructuras de mercados financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Capítulo III de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción y será remitida a la Dirección de Gestión Documental y Archivo para su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

f.) Mgs. Hernán Gustavo González López, Director Nacional de Riesgos de Operaciones (E), Banco Central del Ecuador.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Certifico es compulsada de los documentos que reposan en el Archivo de Gestión de D.N.R.

de Operaciones.- 3 fojas.- Fecha: 31 de enero de 2019.- f.) Dra. María del Cisne López Cabrera, Directora de Gestión Documental y Archivo.

24 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Nro. BCE-DNRO-2019-005

Mgs. Hernán Gustavo González López
DIRECTOR NACIONAL DE
RIESGOS DE OPERACIONES (E)

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)".

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 36 contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: "(...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional confines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos (...)".

Que, el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece: "Depósitos del sector público.- Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta. El saldo de dichas cuentas se transferirá de manera automática a las cuentas que les corresponda a las respectivas instituciones públicas en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine. La inobservancia de este artículo será sancionada conforme a la ley".

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: "Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del

Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador".

Que, el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que: "El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio. Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine".

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, reformó la Codificación de Resoluciones Monetarias y Financieras de Valores y Seguros, Título I "Sistema Monetario", Capítulo IV "De los sistemas auxiliares de pagos".

Que, la Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018, estableció las Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago.

Que, el artículo 7 de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018, establece que "Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el BCE tendrá 15 días hábiles para realizar la evaluación de el o los servicios solicitados, y mediante una resolución administrativa, autorizará a la entidad como un sistema auxiliar de pagos en el o los servicios que el informe técnico determine favorables".

Que, la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC por intermedio de su representante legal, ingeniero Ramiro Miguel Baldeón Oñate, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Red Transaccional Cooperativa S. A., mediante oficio Nro. GGE-GG-30-2018 de 26 de diciembre de 2018 en el que solicitó al Banco Central del Ecuador, se le autorice a su representada como Sistema Auxiliar de Pagos en el servicio de "Red de Cobros y Pagos de Subsidios y/o Retenciones Judiciales" y remitió los requisitos correspondientes.

Que, mediante Informe No. BCE-DNRO-2019-001 de 7 de enero de 2019, la Gestión de Supervisión y Vigilancia del Sistema de Pagos del Banco Central del Ecuador, analizó la documentación recibida, conforme a los requisitos establecidos en la normativa

vigente, y recomendó se autorice a la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC, como Sistema Auxiliar de Pagos para el servicio de "Red de Cobros y Pagos de Subsidios y/o Retenciones Judiciales"; el mismo que ha sido debidamente aprobado Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 25

por el Director Nacional de Riesgos de Operaciones, Encargado del Banco Central del Ecuador, mediante sumilla y nota inserta.

Que, en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por la Señora Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante Resoluciones Administrativas Nro. BCE-045-2018, de 05 de febrero de 2018 y BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018 de las atribuciones conferidas por la ley.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar a la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC con domicilio en la ciudad de Quito, como Sistema Auxiliar de Pagos para operar en el servicio de "Red de Cobros y Pagos de Subsidios y/o Retenciones Judiciales".

Artículo 2.- Disponer que la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC, en caso de prestar nuevos servicios, solicite la autorización respectiva como Sistema Auxiliar de Pagos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Capítulo I de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018; y los artículos 105 y 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 3.- Disponer que la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC, remitirá al Banco Central del Ecuador, la información que este requiera y en los plazos que determine para efectuar la supervisión y vigilancia de los sistemas auxiliares de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 10 del Capítulo III de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018.

Artículo 4.- Disponer que la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC una vez autorizado como Sistema Auxiliar de Pagos en el servicio de "Red de Cobros y Pagos de Subsidios y/o Retenciones Judiciales", se someta a la supervisión y vigilancia de los sistemas auxiliares de pagos, autorizados por el Banco Central del Ecuador, sobre la base de los principios y estándares internacionales que aplican a las infraestructuras de mercados financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Capítulo III de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción y será remitida a la Dirección de Gestión Documental y Archivo para su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

f.) Mgs. Hernán Gustavo González López, Director Nacional de Riesgos de Operaciones (E), Banco Central del Ecuador.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Certifico es compulsada de los documentos que reposan en el Archivo de Gestión de D.N.R. de Operaciones.- 3 fojas.- Fecha: 31 de enero de 2019.- f.) Dra. María del Cisne López Cabrera, Directora de Gestión Documental y Archivo.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Nro. BCE-DNRO-2019-006

Mgs. Hernán Gustavo González López
DIRECTOR NACIONAL DE
RIESGOS DE OPERACIONES (E)

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)".

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 36 contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: "(...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos (...)".

Que, el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece: "Depósitos del sector público.- Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta. El saldo de dichas cuentas se transferirá de manera automática a las cuentas que les corresponda a las respectivas instituciones públicas en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine. La inobservancia de este artículo será sancionada conforme a la ley".

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: "Los sistemas auxiliares de
26 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador".

Que, el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que: "El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio. Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine".

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, reformó la Codificación de Resoluciones Monetarias y Financieras de Valores y Seguros, Título I "Sistema Monetario", Capítulo IV "De los sistemas auxiliares de pagos".

Que, la Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018, estableció las Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago.

Que, el artículo 7 de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018, establece que "Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el BCE tendrá 15 días hábiles para realizar la evaluación de el o los servicios solicitados, y mediante una resolución administrativa, autorizará a la entidad como un sistema auxiliar de pagos en el o los servicios que el informe técnico determine favorables".

Que, la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC por intermedio de su representante legal, ingeniero Ramiro Miguel Baldeón Oñate, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Red Transaccional Cooperativa S. A., mediante oficio Nro. GGE-GG-30-2018 de 26 de diciembre de 2018 en el que solicitó al Banco Central del Ecuador, se le autorice a su representada como Sistema Auxiliar de Pagos en el servicio de "Red de Pagos de Remesas" y remitió los requisitos correspondientes.

Que, mediante Informe No .BCE-DNRO-2019-001 de 7 de enero de 2019, la Gestión de Supervisión y Vigilancia del Sistema de Pagos del Banco Central del Ecuador, analizó la documentación recibida, conforme a los requisitos establecidos en la normativa vigente, y recomendó se autorice a la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC, como Sistema Auxiliar de Pagos para el servicio de "Red de Pagos de Remesas"; el mismo que ha sido debidamente aprobado por el Director Nacional de Riesgos de Operaciones, Encargado del Banco Central del Ecuador, mediante sumilla y nota inserta.

Que, en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por la Señora Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante Resoluciones Administrativas Nro. BCE-045-2018, de 05 de febrero de 2018 y BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018 de las atribuciones conferidas por la ley.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar a la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC con domicilio en la ciudad de Quito, como Sistema Auxiliar de Pagos para operar en el servicio de "Red de Pagos de Remesas".

Artículo 2.- Disponer que la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC, en caso de prestar nuevos servicios, solicite la autorización respectiva como Sistema Auxiliar de Pagos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Capítulo I de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018; y los artículos 105 y 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 3.- Disponer que la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC, remitirá al Banco Central del Ecuador, la información que este requiera y en los plazos que determine para efectuar la supervisión y vigilancia de los sistemas auxiliares de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 10 del Capítulo III de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018.

Artículo 4.- Disponer que la compañía Red Transaccional Cooperativa S. A. RTC una vez autorizado como Sistema Auxiliar de Pagos en el servicio de "Red de Pagos de Remesas", se someta a la supervisión y vigilancia de los sistemas auxiliares de pagos, autorizados por el Banco Central del Ecuador, sobre la base de los principios y estándares internacionales que aplican a las infraestructuras de mercados financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Capítulo III de la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción y será remitida a la Dirección de Gestión Documental y Archivo para su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

f.) Mgs. Hernán Gustavo González López, Director Nacional de Riesgos de Operaciones (E), Banco Central del Ecuador.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Certifico es compulsada de los documentos que reposan en el Archivo de Gestión de D.N.R. de Operaciones.- 3 fojas.- Fecha: 31 de enero de 2019.- f.) Dra. María del Cisne López Cabrera, Directora de Gestión Documental y Archivo.

No. 001-2019

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la OMC, en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC), establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de conformidad con los literales e) y f) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), son facultades del organismo rector en materia de política comercial (COMEX), entre otras, las siguientes: "e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano "; y, "J) "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformativa Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones ";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 024-2018 el 27 de noviembre de 2018, misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 30 de noviembre de 2018 a través de la cual, derogó la Resolución No. 116 adoptada por el Pleno del COMEX el 19 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 140 de 10 de diciembre de 2013, y sus modificatorias contenidas en las Resoluciones Nos. 003-2014 y 006-2014 adoptadas por el Pleno del COMEX el 14 de enero de 2014; y, la Resolución del Comité Ejecutivo del COMEX No. 002-2014 de 11 de abril de 2014, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) el 19 de enero de 2017 dentro del Proceso No. 01-AN-2014;

Que, en sesión del Pleno del COMEX llevada a cabo el 29 de enero de 2019, se conoció y aprobó el Informe Técnico SC-APS-COMEX-2019-001 de 23 de enero de 2018 titulado ""Informe para Aclarar la Resolución 024-2018 del COMEX", presentado por la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en el cual se

recomienda: "(...) aclarar a través de la incorporación de una disposición transitoria en la Resolución No. 024-2018, que expresamente se exima de la presentación del Certificado de Reconocimiento como documento de control previo emitido por el INEN a los embarques realizados con posterioridad al 30 de noviembre de 2018, fecha en que entró en vigencia dicho instrumento (...);

28 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Que, a través de Acuerdo No. 19-013 de 16 de enero de 2019 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 003, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote fue designado desde el 01 de enero de 2019 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 19-012 de 16 de enero de 2019, el magíster Pablo Campana, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al abogado Jorge Villamarín Molina, como Secretario Técnico del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

Resuelve:

Artículo único.- Reformar la Resolución No. 024-2018 adoptada por el Pleno del COMEX el 27 de noviembre de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 30 de noviembre de 2018, al tenor siguiente:

Donde dice:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo máximo de treinta (30) días, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) implementará lo dispuesto en la presente resolución".

Deberá decir:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta (30) días, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) implementará lo dispuesto en la presente resolución.

SEGUNDA.- Los embarques realizados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, quedarán exentos de la presentación del Certificado de Reconocimiento como documento de control previo emitido por el INEN.

TERCERA.- Lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, es aplicable para las subpartidas arancelarias respecto de las cuales esta resolución surte eficacia jurídica".

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 29 de enero de 2019, y, entrará en vigencia a partir de su adopción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Caicedo Pinoargote, Presidente (E).

f.) Jorge Villamarín Molina, Secretario.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 003-2019

**EL PLENO DEL COMITÉ
DE COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado Central;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, el literal b) del artículo 72 del COPCI establece como uno de los deberes y atribuciones del Comité de Comercio Exterior (COMEX); emitir dictamen previo para el inicio de las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio e integración económica, así como los lineamientos y estrategias para la negociación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 del 27 de abril de 2011, entró en vigencia el Reglamento del Libro IV del COPCI, referido al Comercio Exterior el cual en su artículo 4 establece que el COMEX emitirá dictámenes sobre los procesos de negociaciones comerciales, incluido los dictámenes previo y final de las negociaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "En Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 29

todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones ";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en su calidad de ente rector de la política de comercio exterior e inversiones del Ecuador, tiene como objetivo propiciar de manera estratégica la inserción económica y comercial del país en el contexto internacional, mediante la gestión de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, con el propósito de contribuir al desarrollo económico y social del país;

Que, en vista del potencial y la complementariedad existente entre Ecuador y la India, el 19 de abril de 2013 ambos países suscribieron un Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Económica, el cual contempló la creación de un Comité Económico y Comercial Conjunto (JETCO, por sus siglas en inglés);

Que, durante la Primera Reunión del JETCO efectuada en Ecuador el 17 de mayo de 2017, se acordó la realización de un Estudio Conjunto de Factibilidad, cuyos hallazgos servirían para evaluar el potencial de los dos mercados, así como la viabilidad y el impacto de negociar un acuerdo comercial entre ambos países;

Que, la negociación y suscripción de un Acuerdo Comercial entre las Repúblicas del Ecuador y la India permitirá fortalecer los vínculos comerciales, económicos, políticos, académicos y culturales entre ambos países;

Que, la población de la India representa un mercado de 1,3 mil millones de habitantes, convirtiéndose en un destino de gran potencial para diversificar la oferta exportable ecuatoriana, consolidar un nuevo mercado de exportación y promover las inversiones, a través del mejoramiento de las condiciones de acceso, permitiendo fortalecer la presencia del Ecuador en el continente asiático;

Que, el Pleno del COMEX en sesión de 29 de enero de 2019, conoció y aprobó el Informe Técnico No. SNCIE No. 001-2019 de enero de 2019, presentado por la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales e Integración Económica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual se recomienda: "(...) emita dictamen previo favorable para el inicio de las negociaciones de un Acuerdo de Alcance Parcial con la República de la India, incluyendo la negociación de un capítulo de comercio de servicios (...) ";

Que, a través de Acuerdo No. 19-013 de 16 de enero de 2019 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 003, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote fue designado desde el 01 de enero de 2019 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 19-012 de 16 de enero de 2019, el magíster Pablo Campana, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al abogado Jorge Villamarín Molina, como Secretario Técnico del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70, y las disposiciones del artículo 72 del Reglamento de Funcionamiento

del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014 y demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable previo al inicio de las negociaciones de un Acuerdo de Alcance Parcial con la República de la India, incluyendo la negociación de un capítulo de comercio de servicios.

Artículo 2.- Estas negociaciones deberán desarrollarse en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Lo dispuesto no impedirá la aplicación del Título III del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) ni la adopción de medidas amparadas por las normas de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 29 de enero de 2019 y, entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Caicedo Pinoargote, Presidente (E).

f.) Jorge Villamarín Molina, Secretario.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX. - f.) Secretario Técnico.
30 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

No. COSEDE-GG-100-2018

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN
DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE
LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

Considerando:

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados COSEDE, es una persona jurídica de derecho público, no financiera con autonomía administrativa y operativa;

Que el numeral 2 del artículo 80 del código ut supra establece como funciones de la COSEDE administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario, y los aportes que lo constituyen;

Que el numeral 3 del artículo 91 del código en referencia establece, como una de las funciones del Gerente General de la COSEDE, ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de la Política Monetaria y Financiera y su Directorio;

Que el artículo 333 del código antes referido determina que el Fondo de Liquidez actuará como prestamista de última instancia y que otorgará préstamos de liquidez a entidades financieras que mantengan niveles mínimos de patrimonio técnico y cumplan con la normativa de liquidez dictada por el ente de regulación competente;

Que el numeral 5 del artículo 335, del Código ibidem establece que el Fondo de Liquidez se nutrirá, entre otros, con los recursos provenientes de los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 298-2016-F, de 9 de noviembre de 2016, expidió las Normas Generales para el Otorgamiento de Préstamos entre los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, disposiciones que se encuentran recopiladas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Título II "Sistema Monetario Financiero", Libro II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXIX "Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario", Sección V "Normas generales para el otorgamiento de préstamos entre los fideicomisos del fondo de liquidez", en cuyos artículos 35 y 39, en su orden, se establece que si debido a solicitudes de crédito extraordinario de entidades a sus respectivos Fondos de Liquidez, el saldo del fideicomiso correspondiente llegase a un valor igual o inferior a su saldo mínimo, se activará el préstamo entre fideicomisos, por el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes; y, que el saldo mínimo del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario, será el establecido por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y se lo revisará de manera trimestral;

Que mediante informe No. CTRS-FL-2017-002, de 25 de enero de 2017, la Coordinación Técnica de Riesgo Sistémico remitió la propuesta metodológica para la determinación del saldo mínimo en los fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario;

Que la Gerencia General de la COSEDE, mediante resolución No. COSEDE-GG-010-2017, de 07 de febrero de 2017, aprobó la metodología para la determinación del saldo mínimo para activar los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario;

Que mediante resolución No. COSEDE-GG-055-2018, de 27 de julio de 2018, se aprobó la metodología para la determinación del saldo mínimo a aplicarse a los fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, contenida en el informe No. CTRE-CTPSF-FL-2018-003, de 25 de julio de 2018.

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CTRE-2018-0292-M, de 20 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios presenta la revisión del saldo mínimo que activa los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, con datos a septiembre de 2018, en aplicación de la metodología aprobada en el considerando precedente; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 2 de la resolución No. COSEDE-GG-055-2018, de 27 de julio de 2018, por el siguiente:

"Establecer como saldos mínimos de los fideicomisos, en aplicación de la metodología aprobada en el artículo 1 de esta resolución, los siguientes valores:

- a) Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado: ciento treinta y un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 131 millones); y,
- b) Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario: dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 18 millones)."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE - Dado en la ciudad de Quito, D.M a los 27 días de mes de diciembre de 2018.

f.) Ing. Luis Velasco Berrezueta, Gerente General, Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Es fiel copia de su original.

Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 31

RAZÓN: Siento por tal, que las dos fojas (02) son fiel copia de su original, el documento celebra la sustitución del "artículo 2 de la resolución N° COSEDE-GG-055-2018" de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados - COSEDE; el día de hoy 30 de enero de 2019.- **LO CERTIFICO.** -

f.) Christian Morejón C, Fedatario Administrativo Institucional.

No. **COSEDE-DIR-2019-001**

**EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL
SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ
Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 332 del 12 de septiembre del 2014, concede a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados COSEDE, la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades;

Que, el artículo 79 del Código invocado, establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que, el artículo 80 de dicho cuerpo legal, señala como funciones de la Corporación, pagar los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera y gestionar la recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos utilizados en dicho proceso; y que para el cumplimiento de sus funciones podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarias;

Que, el numeral 9 del artículo 85 del referido Código, sustituido por el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversión, Generación de Empleo y Estabilidad, y Equilibrio Fiscal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 309 de 21 de agosto de 2018, señala que es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación;

Que, el numeral 9 del artículo 91 del Código ibídem establece que es función del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, ejercer y delegar la jurisdicción coactiva;

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 31 de 07 de julio de 2017, entró en vigencia doce meses después de su publicación, es decir, el 07 de julio de 2018; y, en su Libro Tercero, Título II, establece el Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo establece que el presente Código se aplicará en el ejercicio de la ejecución coactiva;

Que, el inciso tercero del artículo 134 del Código invocado señala que los procedimientos para la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código;

Que, el Libro Tercero, Título II del Código Orgánico Administrativo, establece el Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, el Código General de Procesos regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso; por lo que constituye norma supletoria para el ejercicio de la ejecución coactiva.

Que, el artículo 315, 316 y 317 del Código General de Procesos establecen el procedimiento de excepciones a la coactiva;

Que, el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo dispone la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Capítulo II, regula el nombramiento, designación, intervención y responsabilidades de los y las Depositarios y Depositarias Judiciales además de las funciones de los o las Liquidadores o Liquidadoras de Costas; por lo que se aplicará lo pertinente como norma supletoria.

Que, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante resolución No. COSEDE-DIR-2017-027 de 31 de octubre de 2017, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que, el artículo 11.2.1.4.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados aprobado mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2018-004 de 27 de abril de 2018, establece como Responsable de la Gestión de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguro de Seguros Privados al Director (a) de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguro de Seguros Privados y dispone que podrá tener como atribuciones las que le fueren asignadas por la autoridad correspondiente.

32 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Que, mediante memorando No. COSEDE-CPSF-2018-0175-M de 09 de octubre de 2018 y su alcance remitido con memorando No. COSEDE-CPSF-2019-0010-M de 14 de enero de 2019, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos remite a la Gerencia General el informe legal que sustenta el proyecto del nuevo Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que, la Gerencia General, mediante memorando No. COSEDE-COSEDE-2019-0016-MEMORANDO de 18 de enero de 2019, remite el informe jurídico y su alcance, citados en el considerando precedente y el proyecto del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para conocimiento y aprobación del Directorio de la Institución;

Que, es necesario actualizar el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a fin de adecuarlo al Procedimiento de Ejecución Coactiva establecido en el Código Orgánico Administrativo;

Que, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 2019, conoció y aprobó el Reglamento para el procedimiento de ejecución coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de la presente resolución se entenderán las siguientes definiciones:

Empleado Recaudador: Es el/la Gerente General en su calidad de Representante Legal o su delegado (s) quien ejerce privativamente el procedimiento coactivo de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, normas legales vigentes y este Reglamento.

Órgano Ejecutor: Es la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a través de su Gerente General y/o su delegado (s). quien estará a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor.

Órgano Resolutorio: Es la Coordinación que según la naturaleza de la obligación, comunica al órgano ejecutor la existencia de valores pendientes de pago a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Orden de Cobro: Es el acto administrativo expedido por el órgano resolutorio correspondiente, con el que informa al órgano ejecutor la existencia de una obligación dineraria impaga a favor de la administración pública.

Artículo 2.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que aseguren la Ejecución Coactiva ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para la recuperación de todo tipo de obligaciones, que por cualquier concepto se adeuden a la institución o de terceros, en aplicación de lo contemplado en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo el cobro de multas y otras obligaciones pendientes de pago.

Artículo 3.- Ámbito y marco jurídico. La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados ejercerá la potestad coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros.

En el procedimiento de ejecución coactiva se observarán las disposiciones inherentes a los siguientes cuerpos legales: Constitución de la República; Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, resoluciones del Directorio y la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y otras normas complementarias, en lo que fuere aplicable.

Artículo 4.- Titularidad de la potestad de Ejecución Coactiva. De conformidad con la Ley, la Corporación de Seguro de Depósito, Fondos de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es la titular de la potestad de ejecución coactiva que será ejercida por la o el Gerente General, en calidad de representante legal, quien será el representante del órgano ejecutor, pudiendo delegar mediante resolución el ejercicio de la misma a uno o varios funcionarios, quienes actuarán con sujeción a la Constitución de la República y leyes aplicables a la materia.

La o el Gerente General podrá, a su criterio, en cualquier tiempo cambiar la delegación para ejercer la potestad de ejecución coactiva, lo cual será notificado al o los funcionarios delegados salientes.

**CAPÍTULO II
DEL EMPLEADO RECAUDADOR Y DEMÁS
PERSONAL DEL PROCESO DE EJECUCIÓN
COACTIVA**

Artículo 5.- Atribuciones y Responsabilidades del Empleado Recaudador. De conformidad con lo que establece el presente Reglamento y demás normas conexas, para el cumplimiento de su función, el Empleado Recaudador, titular o delegado, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 33

1. Actuar en forma privativa en calidad de Empleado Recaudador a nombre de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sea en calidad de titular o en virtud de la delegación conferida y, en consecuencia, ejecutar y cobrar las obligaciones que se adeuden a la Institución o de terceros;
2. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva aplicando la normativa vigente;
3. Designar los funcionarios necesarios para la tramitación de las causas, con la correspondiente verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;
4. Ejecutar de forma personal las funciones a su cargo con responsabilidad, eficiencia y lealtad procesal;
5. Impulsar en forma inmediata y sin dilación alguna el procedimiento de ejecución coactiva una vez emitida la orden de cobro;

6. Dictar la orden de pago inmediato al o los deudores y a sus garantes, de haberlos, para que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación;
7. Ordenar las medidas cautelares correspondientes en la orden de pago o posteriormente, en todos los casos se aplicará lo señalado en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo;
8. Supervisar y verificar el adecuado mantenimiento del archivo de los expedientes coactivos;
9. Presentar en forma trimestral o cuando así se lo requiera, informes sobre la gestión y recuperación de las causas a la o el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, previa revisión del jefe inmediato;
10. Requerir informes correspondientes a la Dirección de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguro de Seguros Privados;
11. Revocar de oficio o a petición de parte, los actos expedidos dentro del procedimiento de ejecución coactiva, cuando el caso lo amerite y de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva y el presente Reglamento;
12. Continuar con diligencia y, según el caso, el procedimiento de ejecución coactiva, cuando sus actos se hayan dejado sin efecto, de conformidad con el literal anterior;
13. Verificar el registro de ingreso de la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva;
14. Aclarar, rectificar o subsanar los errores de copia, referencia, de cálculos numéricos y, en general los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo, siempre que estos no afecten la validez del procedimiento de ejecución coactiva;
15. Disponer a la Dirección de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguro de Seguros Privados, que a través del funcionario designado, obtenga certificados de la Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Registros de la Propiedad, Registro Mercantil y Agencia Nacional de Tránsito, Servicio de Rentas Internas y otras entidades públicas y privadas, respecto de los bienes de propiedad de los coactivados y la situación de las personas jurídicas demandadas, así como el nombre de sus representantes legales, accionistas y su estado actual, con la finalidad de recabar la información concerniente a los bienes de propiedad de los deudores y a su ubicación domiciliaria. Deberá así mismo utilizar la información disponible que se haya obtenido por vía electrónica con las diferentes instituciones;
16. En general supervisar todas las actividades del personal encargado del procedimiento de ejecución coactiva; y,
17. Las demás establecidas por la Ley, este Reglamento y las que fueren asignadas por la o el Gerente General.

El personal designado por el empleado recaudador, podrá estar conformado por servidores de la institución y/o personal externo contratado mediante servicios profesionales o civiles, de conformidad con los intereses institucionales y este Reglamento.

Artículo 6.- Actos Administrativos o de Simple Administración del Empleado Recaudador. Los Actos Administrativos o de Simple Administración que emita el Empleado Recaudador, serán motivados según las normas pertinentes y contendrán al menos los siguientes datos:

1. El número del proceso coactivo, nombre, denominación o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como el número de su documento de identificación;
2. Lugar y fecha de emisión;
3. Los fundamentos que la sustentan;
4. Expresión clara y precisa de lo que se dispone y ordena;
5. El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la resolución, así como el término para su cumplimiento; y,
6. Firma del Empleado Recaudador.

Artículo 7.- Prohibiciones al Empleado Recaudador.

Está prohibido al Empleado Recaudador:

1. Tramitar el proceso sin cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente Reglamento;

2. Retardar, en forma injustificada, la tramitación de los procesos coactivos;
3. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados;
4. Conocer causas en las que estuvieren involucrados, en calidad de coactivado o abogado defensor, sus parientes o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso deberá excusarse;
5. Emitir criterio o pronunciarse sobre casos sometidos a su conocimiento por fuera del procedimiento coactivo;
6. Emitir resoluciones sin la correspondiente y debida motivación; y,
7. Tener conflicto de intereses con los responsables de la liquidación forzosa de entidades financieras, las empresas de seguros privados o contra quienes se haya iniciado el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 8.- Abogado sustanciador del proceso de ejecución coactiva. El Empleado Recaudador o su delegado designará al Abogado sustanciador, quien será responsable del proceso coactivo e impulsará el mismo hasta su conclusión.

Artículo 9.- Requisitos mínimos del Abogado Sustanciador. Para ser designado Abogado se requiere:

1. Título de Tercer Nivel en Derecho legalmente registrado;
2. Haber ejercido la profesión por al menos dos años;
3. Acreditar una experiencia mínima de un año en la gestión de procesos coactivos; y,
4. No estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa vigente para ser funcionario público, salvo en el caso de que se trate de personal externo, para lo cual se establecerán los requisitos específicos al inicio del proceso de su contratación.

Artículo 10.- Atribuciones y Responsabilidades del Abogado Sustanciador. De conformidad con lo que establece este Reglamento y demás normas vigentes, para el cumplimiento de su función el Abogado Sustanciador tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Tramitar e impulsar sin dilación alguna y custodiar los procesos coactivos a su cargo;
2. Elaborar los documentos que sean necesarias para impulsar el proceso coactivo;
3. Notificar y sentar razones de notificación a los coactivados;
4. Notificar inmediatamente de emitidos los documentos que se emitan dentro de los procesos coactivos;
5. Verificar la identificación del coactivado. En el caso de sociedades con personalidad jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo o en información otorgada electrónicamente por las Instituciones públicas que mantengan dichos registros;
6. Mantener en forma ordenada los expedientes a su cargo debidamente foliados y rubricados; y mantener un archivo digital de cada uno de los procesos coactivos;
7. Elaborar de ser el caso, proyectos de documentos en las que conste la presunción de quiebra o insolvencia, cuando no sea posible recuperar los dineros mediante el proceso coactivo; y, notificar al área correspondiente para que inicie el respectivo juicio de quiebra o insolvencia según corresponda;
8. En caso de ser personal externo contratado mediante servicios profesionales, percibir sus honorarios de conformidad con el contrato cuando, respecto de los valores recaudados, exista la correspondiente certificación de hallarse acreditados en las cuentas de esta institución;
9. En caso de terminación del contrato del personal externo y previo al pago de sus honorarios, deberán entregar los expedientes completos y actualizados de los procesos impulsados de forma física, debidamente foliados, y en archivo digital, adjuntando una base de datos electrónica (archivo Excel) del estado actual de los procesos coactivos;
10. En caso de que el abogado sustanciador fuera reemplazado, éste deberá entregar los expedientes completos y actualizados de los procesos impulsados de forma física, debidamente foliados, y en archivo digital, adjuntando un archivo Excel del estado actual de los procesos coactivos; y,
11. Las demás previstas en la ley, el presente Reglamento y las que fueren asignadas por la o el Gerente General.

Artículo 11.- Prohibiciones al Abogado Sustanciador.

Está prohibido al Abogado Sustanciador:

1. Mantener, sin la debida custodia y orden, los expedientes que les hubieren sido asignados;
2. Llevar los expedientes coactivos fuera de la institución, sin autorización del Empleado Recaudador;

3. Entregar los expedientes de los procesos coactivos a otra persona que no sea el Empleado Recaudador o el Director de Recuperación del Seguro de Depósito y Seguro de Seguros Privados, salvo autorización expresa; y,
4. Las previstas en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 12.- Registro de Procesos Coactivos.- La

Dirección de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguro de Seguros Privados llevará un registro físico y digital de los procesos coactivos iniciados por la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, donde conste, al menos, la siguiente información:

Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 35

1. Número de proceso de ejecución coactiva;
2. Nombre e identificación de cédula/RUC de las personas naturales o jurídicas que se constituyen como los deudores;
3. Cuantía del proceso coactivo;
4. Fecha de la orden de pago;
5. Fecha de emisión del Título de Crédito;
6. Montos Recuperados;
7. Observaciones; y,
8. Cada proceso de ejecución coactiva se llevará individualmente, debiendo tener una carátula de identificación en la que claramente se detalle el número y año del proceso, nombres de los coactivados, nombre del Empleado Recaudador y del Abogado Sustanciador encargado del proceso, el valor de la cuantía y la fecha de la orden de pago; además deberá estar debidamente foliado y rubricado.

Artículo 13.- Depositario. Es la persona natural o jurídica designada por el Empleado Recaudador para custodiar los bienes embargados hasta la adjudicación de los que fuesen rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Artículo 14.- Atribuciones y Responsabilidades del Depositario. Son atribuciones y responsabilidades del depositario:

1. Tomar posesión de su cargo ante el Empleado Recaudador y desempeñarlo de acuerdo a la normativa vigente e instrucciones del Empleado Recaudador;
2. Ejecutar todas las medidas cautelares ordenadas por el Empleado Recaudador, con la máxima diligencia y responsabilidad aplicando la norma vigente;
3. Inscribir los embargos dispuestos;
4. Llevar un inventario fotográfico de los bienes a su cargo;
5. Informar, en forma documentada, de sus actuaciones y estado de los bienes que estén a su cargo, mínimo en forma trimestral o cuando el Empleado Recaudador lo requiera;
6. Custodiar y mantener en buenas condiciones los bienes entregados en depósito y devolverlos, en forma inmediata, previa liquidación y pago de las costas que correspondan, cuando lo ordene el Empleado Recaudador;
7. Permitir y dar facilidades a los interesados en adquirir los bienes que se encuentran embargados y que están en etapa de remate, para que los puedan conocer de manera directa;
8. Informar de manera inmediata sobre alguna actividad inusual en los bienes custodiados, pérdidas, invasiones, etc.;
9. Requerir de ser el caso, el apoyo de la fuerza pública para realizar las diligencias correspondientes dentro de los procesos coactivos;
10. En caso de ser personal externo contratado mediante servicios profesionales, percibir sus honorarios de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, cuando respecto de los valores recaudados, exista la correspondiente certificación de hallarse acreditados en las cuentas de la institución;
11. Cuando fuere pertinente el propio titular y propietario de los bienes puede fungir como Depositario de los mismos, cumpliendo para ello en todo momento con las responsabilidades aquí señaladas; y,
12. Todas las demás disposiciones previstas en la normativa vigente y en el presente reglamento, así como las disposiciones emanadas del Empleado Recaudador.

Artículo 15.- Prohibiciones al depositario. Está prohibido al Depositario:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Dilatar en forma injustificada la ejecución de medidas cautelares requeridas por el Empleado Recaudador;
3. Permitir, en forma injustificada, el deterioro, pérdida de valor o desaparición de los bienes objeto de depósito;
4. Hacer uso del bien para beneficio personal o de terceros; y,
5. Las previstas en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 16.- Perito Valuador. Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

Los peritos valuadores, salvo el caso de servidores públicos, percibirán sus honorarios de conformidad con su contrato cuando el avalúo haya sido notificado a las partes, y no exista nulidad de la pericia por vicios técnicos.

Artículo 17.- Requisito mínimo del perito valuador. - Dependiendo de la materia del avalúo, para ser designado perito valuador, deberá estar debidamente calificado como perito valuador por la Superintendencia de Bancos; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros,
36 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o por el Consejo Nacional de la Judicatura, en lo que corresponda. En los casos de pericias por fuera de las materias señaladas y de carácter de especializadas, se atenderá a los términos de referencia que para su contratación se definan.

Artículo 18.- Funciones del Perito Valuador.- Son responsabilidades del perito valuador:

1. Tomar posesión de su cargo;
2. Emitir, sus informes dentro del plazo no mayor a cinco días prorrogables por una sola vez a petición del perito; y,
3. Emitir el informe pericial, conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos; y, los procedimientos establecidos por los organismos de control o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda; en los cuales se evidenciará, al menos, el estado legal y físico, la situación de pagos por concepto de impuesto predial, valores de matriculación, gravámenes, litigios pendientes, multas y demás valores pendientes del mueble o inmueble materia de la pericia.

El perito legalmente será responsable de la veracidad y profesionalismo en la ejecución y emisión de su informe.

Artículo 19.- Prohibiciones al Perito Valuador. Está prohibido al perito valuador:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Emitir informes sin el debido sustento técnico y legal;
3. Emitir informes parciales, incompletos o mutilados;
4. Emitir informes fuera del término concedido;
5. Sobrevaluar o subvalorar intencionalmente uno o más bienes sometidos a peritaje; y,
6. Las establecidas en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 20.- Pago de honorarios.-

Con el propósito de determinar el valor de honorarios para el pago de abogados sustanciadores externos y peritos evaluadores la Coordinación General Administrativa Financiera realizará un estudio de mercado con al menos tres referencias de Honorarios contratados por el sector público, considerando para ello información pública emitida ya sea por Bancos Públicos, Privados, Compañías de Seguros o Cooperativas de Ahorro y Crédito; adicionalmente, y de acuerdo al caso considerará en sus estudios al menos una tabla de pago de honorarios de las siguientes instituciones u órganos: Superintendencia de Bancos; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o por el Consejo de la Judicatura, pudiendo establecerse una tabla de honorarios de acuerdo a la cuantía o a los montos de recuperación de ser el caso

que será fijada por el Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósito, Fondos de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y que formará parte integral del contrato de honorarios.

CAPÍTULO III DE LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 21.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las siguientes:

1. Legal intervención del Empleado Recaudador o de quien hiciere sus veces;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Aparejar al expediente del proceso coactivo los documentos establecidos en el artículo 22 del presente reglamento, según corresponda;
4. Que la obligación sea determinada, una vez que se ha identificado al deudor y se ha fijado el valor de lo adeudado por lo menos quince días antes de la fecha de emisión de la orden de cobro;
5. Que la obligación sea actualmente exigible desde la notificación al deudor; y,
6. La notificación de la liquidación, de la orden de cobro y de la orden de pago.

Artículo 22.- Títulos de Crédito. Estarán suscritos por la o el Gerente General o su delegado.

Los títulos de crédito se emitirán por obligaciones vencidas y que no hayan sido pagadas, sobre la base de:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo;
2. Títulos ejecutivos;
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden;
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza;
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor; y,
6. Cualquier otro instrumento, que pruebe la existencia de una obligación con la COSEDE;

Artículo 23.- Contenido del Título de Crédito.- Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, reunirán al menos, los siguientes requisitos:

Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 37

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
2. Identificación de la o del deudor;
3. Lugar y fecha de la emisión;
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses;
7. Liquidación de intereses y costas hasta la fecha de emisión;
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente;
9. Fecha de exigibilidad de intereses;

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 24.- Notificación con el Título de Crédito. Emitido el título de crédito, será notificado al o los deudores o a sus herederos, concediéndoles para la impugnación o pago el término de diez días, a partir de la fecha de notificación.

Artículo 25.- Contenido de la orden de pago.- El Empleado Recaudador emitirá el correspondiente orden de pago que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición de la correspondiente orden de pago;
2. Nombres completos del coactivado y número de cédula de identidad o RUC;
3. Valor adeudado incluido capital, intereses, costas y multas de ser el caso, aclarando que al valor señalado se incluirán los intereses de mora y demás gastos generados hasta la fecha efectiva del pago;
4. Orden para que el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales;
5. Medidas cautelares, cuando corresponda;
6. Firma del Empleado Recaudador.

CAPÍTULO IV FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO

Artículo 26.- Pago voluntario.- En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

El órgano executor, requerirá el pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

Artículo 27.- Orden de cobro.- El órgano executor procederá al cobro de las obligaciones, en favor de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en virtud de la orden de cobro expedida por los órganos resolutorios respectivos. Una vez notificada la orden de cobro el órgano executor podrá suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago, propuesto una demanda de excepciones a la coactiva luego de la consignación de la cantidad que asciende la deuda, sus intereses y costas o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

Artículo 28.- Facilidades de pago.- Le corresponde al órgano resolutorio correspondiente, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite conforme los requisitos y procedimiento previstos en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO V FASE DE APREMIO

Artículo 29.- Garantías.- El procedimiento de ejecución coactiva deberá observar en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las leyes y este Reglamento.

Artículo 30.- Emisión de la Orden de Pago.- El empleado Recaudador fundado en el título de crédito debidamente notificado y cuando el deudor no hubiere satisfecho la obligación en la Fase Preliminar y Facilidades de Pago, dictará la orden de pago ordenando que el deudor, pague la deuda o dimita bienes, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente día al de la notificación con la orden de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses y costas.

Artículo 31.- De la notificación- Emitida la orden de pago se procederá a la notificación, que se llevará a efecto, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

38 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

El Abogado designado por el empleado recaudador o su delegado, es el encargado de ejecutar la diligencia de notificación, quien deberá tomar la debida constancia fotográfica del lugar de notificación y elaborar las respectivas actas de la diligencia de notificación, señalando el lugar, día y la hora de la misma, con firma de responsabilidad. El abogado Sustanciador sentará la razón correspondiente en el proceso, bajo su responsabilidad.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o resolución o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará notificado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Artículo 32.- Oportunidad para dictar medidas cautelares. El órgano executor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes o solicitar al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse de país del deudor.

El órgano ejecutor no necesita trámite previo alguno para imponer medidas cautelares, para cuya ejecución adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

Artículo 33.- Dimisión de bienes. Notificado con la orden de pago, dentro del término de tres días, el deudor puede pagar o dimitir bienes. En este último caso, el Empleado Recaudador, a su juicio y precautelando los intereses de la institución, se reserva la facultad de aceptar o no la dimisión y, de considerarlo pertinente, requerirá de un informe pericial motivado, para lo cual designará a un perito a costa del deudor.

Artículo 34.- Aceptación de la dimisión de bienes.- Si la dimisión efectuada por el deudor es aceptada por el Empleado Recaudador, continuará con el trámite previsto en el Código Orgánico Administrativo para el procedimiento de ejecución coactiva y el presente reglamento, hasta el remate del bien y se aplicará a la deuda de acuerdo con el orden de prelación previsto en este Reglamento, en función del valor efectivamente recibido producto del remate.

Artículo 35.- Del embargo. Si el coactivado no pagare la deuda o no hubiere dimitido bienes equivalentes al valor de la deuda en el término ordenado en la orden de pago o si la dimisión fuere maliciosa, o no alcanzaren para cubrir la obligación, el Empleado Recaudador ordenará el embargo de fondos, cuentas por cobrar, bienes muebles, inmuebles o cualquier otro activo, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Artículo 36.- Procedimiento para el embargo, peritos, avalúo, remate y venta directa. El procedimiento referente al embargo, peritos, avalúo, remate y venta directa será el contemplado en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 37.- Levantamiento o suspensión de medidas cautelares.- El Empleado Recaudador, en forma motivada y bajo su responsabilidad, podrá levantar o suspender las medidas cautelares ordenadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o el coactivado.

Artículo 38.- Liquidación de la obligación.- El Empleado Recaudador, en forma oportuna, solicitará la correspondiente liquidación de la obligación objeto del proceso coactivo, en la que se incluirán capital, intereses y costas procesales de ser el caso, al órgano resolutorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, según corresponda.

Artículo 39.- Orden de prelación.- El orden de prelación para la liquidación de intereses, capital y costas procesales de ser el caso, es el siguiente:

1. Intereses;
2. Capital,
3. Costas procesales, que contienen los siguientes rubros:
 - a) Honorarios de personal contratado para la ejecución coactiva;
 - b) Gastos por citación y/o notificaciones;
 - c) Gastos por realización de embargo;
 - d) Gastos por publicaciones;
 - e) Gastos por almacenaje, bodegaje y custodia de bienes;
 - f) Pago de tasas y aranceles;
 - g) Gastos por copias certificadas;
 - h) Gastos de movilización destinados al cumplimiento de las resoluciones;
 - i) Otros que correspondan.

El liquidador de costas podrá ser un funcionario de la entidad que posea título de tercer nivel en contabilidad o áreas afines.

Artículo 40.- Insolvencia o quiebra del deudor.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, promoverá la declaratoria de insolvencia o quiebra del deudor, conforme a la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan satisfacer totalmente la obligación adeudada.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA TERCERÍAS Y EXCEPCIONES

Artículo 41.- Derecho preferente y tercerías.- Para la tramitación de tercerías, presentadas por terceros

afectados aduciendo derecho preferente, se aplicarán las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos, en lo que corresponda.

Artículo 42.- Demanda de Excepciones.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante la autoridad judicial competente, conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo y el Código General de Procesos.

Artículo 43.- Remisión a la Autoridad Judicial Competente.- Presentadas las excepciones dentro del término o notificada su recepción en la forma y términos señalados por el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos, el Empleado Recaudador de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitirá a la autoridad judicial competente copia certificada del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores, conforme a las normas que rigen la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las costas procesales, gastos y honorarios, producto del procedimiento de ejecución coactiva, serán de cuenta y cargo del coactivado.

SEGUNDA.- Los gastos y costas generados dentro de la gestión de recuperación de los valores pagados por concepto del Seguro de Depósitos, provendrán de los fideicomisos correspondientes y serán con cargo al coactivado. En el caso de recuperaciones por obligaciones propias de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, se efectuarán con fondos de la institución con cargo al coactivado. A los abogados sustanciadores y depositarios externos se les cancelará una vez que efectivamente exista la recuperación. Queda prohibido realizar anticipos de pago de cualquier concepto.

TERCERA.- Los pagos efectuados en la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva serán reembolsados contra factura, siempre que correspondan a gastos relacionados con trámites de inscripciones, pago tasas, multas, obtención de certificados o cualquier otro rubro relacionado con la tramitación del proceso coactivo.

CUARTA.- El pago de toda obligación se realizará mediante, transferencia o depósito bancario en las cuentas que para tal efecto la Entidad establezca, cheque certificado de gerencia a la orden de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados. Y con dimisión de bienes en función de lo que establece el Art. 33 y siguientes de esta norma.

QUINTA.- Los servidores de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a cargo del procedimiento de ejecución coactiva no podrán recibir ningún tipo de pago correspondiente a la ejecución coactiva.

SEXTA.- En lo que no conste dentro del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de manera exacta o supletoria el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo, las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, en dicho orden y en lo que corresponda.

SÉPTIMA.- El Empleado Recaudador podrá solicitar al liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa, en cualquier momento el estado de la liquidación, los saldos pendientes de pago y el estado de los procesos coactivos de la entidad en liquidación, a fin de coordinar acciones con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

OCTAVA.- Una vez iniciado el procedimiento de ejecución coactiva no se admitirá ningún tipo de excepción o incidente que genere dilaciones injustificadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Reglamento, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la Resolución COSEDE-DIR-2017-027 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la COSEDE; y, toda normativa interna de igual o menor jerarquía que se refiera al ejercicio de la jurisdicción coactiva de la institución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de enero de 2019.

f.) Dra. Lorena Freiré Guerrero, Presidenta del Directorio.

La doctora Lorena Freiré Guerrero, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la Resolución que antecede, conforme fuere aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 2019 en el Distrito Metropolitano de Quito.

LO CERTIFICO.

f.) Ing. Luis Antonio Velasco Berrezueta, Secretario del Directorio.

Es fiel copia de su original.

40 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

RAZÓN: Siento por tal, que las dieciséis fojas (16) son fiel copia de su original, el documento celebra la implementación "Reglamento para el proceso de ejecución coactiva" por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados - COSEDE; el día de hoy 30 de enero de 2019 - **LO CERTIFICO.** -

f.) Christian Morejón C, Fedatario Administrativo Institucional.

Nro. DGAC-YA-2019-0005-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2019.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 394 de la Constitución determina que: "el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: "Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo señala que: "La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";

Que, el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil señala que: "El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional".

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en su literal h) contempla como competencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, aprobar, a pedido de la Dirección General de Aviación Civil, "la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica de los aeropuertos que estén bajo operación y administración de la Dirección General de Aviación Civil";

Que, el artículo 5 de la Ley de Aviación Civil dispone que: "La Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (...) El Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad y será designado por el Presidente de la República (...) El Director será responsable por el cumplimiento de las obligaciones de la Dirección General de Aviación Civil ejercerá control sobre las actividades del personal y las de competencia de la Institución";

Que, el segundo inciso del artículo 5 de la Ley de Aviación Civil señala que el Director General de Aviación Civil es la máxima autoridad de la Entidad; y en su inciso final, prevé que es el responsable por el cumplimiento de las obligaciones de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, de acuerdo con el artículo 6, numeral 3, literal (a) de la citada Ley, se establece como atribución del Director General: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias

para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo ";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 239 de 12 de diciembre de 2017, el Señor Presidente Constitucional de la República, designa al señor Carlos Javier Álvarez Mantilla como Director General de Aviación Civil;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 013-2018 de 13 de junio de 2018, el Ministro de Transporte y Obras Públicas, dispuso a la Dirección General de Aviación Civil "elabore un plan de incentivos, acorde a las necesidades de los aeropuertos administrados por la DGAC".
Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 41

Que, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión Extraordinaria No.005/2018 de 24 de julio de 2018, mediante Resolución No. 013/2018 de misma fecha, aprobó el "Plan de Incentivos en los Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil".

Que, el Consejo de Aviación Civil en la disposición transitoria única de la Resolución No. 013/2018, dispuso y delegó a la Dirección General de Aviación Civil "elaborar (...) los correspondientes instructivos para la aplicación de los incentivos detallados en el ANEXO 1 de esta Resolución ".

Que, mediante oficio No. DGAC-AE-2019-0000-O de 21 de enero de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil pone a consideración del Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil "El proyecto de Instructivo para la implementación del plan de incentivos en los aeropuertos administrados por la Dirección General de Aviación Civil".

Que, es deber de esta entidad del Estado, garantizar la eficiencia y eficacia en la gestión de la administración para la debida aplicación de las resoluciones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en los aeropuertos administrados por la Dirección General de Aviación Civil.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

Resuelve:

APROBAR EL "INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE INCENTIVOS EN LOS AEROPUERTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL"

Sección 1 Generalidades

Artículo 1.- El objeto de este Instructivo es determinar el procedimiento para la aplicación del Plan de Incentivos en los aeropuertos administrados por la Dirección General de Aviación Civil de conformidad con la Resolución 013/2018 CNAC, así como establecer el régimen de competencias y responsabilidades de las dependencias administrativas involucradas de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación es a nivel nacional para la ejecución de los diferentes tipos de facturación establecidos por la Dirección General de Aviación Civil en los aeropuertos que están bajo su administración; facturación correspondiente a movimientos diarios de las aeronaves que operen en el servicio internacional y nacional, para lo cual se establece competencia de las siguientes áreas:

- a) Dirección Financiera DGAC,
- b) Dirección de Inspección y Certificación (DICA),
- c) Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs),
- d) Dirección de Asuntos Internos,
- e) Dirección Regional I,
- f) Dirección Regional II,
- g) Dirección Regional III,
- h) Operadores Aéreos Nacionales; y
- i) Operadores Aéreos Internacionales.

Artículo 3.- La base legal aplicable y de referencia es la siguiente:

- a) Resolución DGAC No. 032/2015, establece el procedimiento que deben cumplir los Operadores Aéreos para el ingreso de información que sirven para la consolidación de la estadística aeronáutica.
- b) Resolución CNAC No. 066/2010 y alcance con Resolución CNAC No. 010/2014, el cual contiene las tarifas por tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios, así como los plazos de pago de los clientes.
- c) Resolución CNAC No. 018/2017, Reglamento de Permisos de Operación para Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el cual contiene los requisitos que deben cumplir los Operadores aéreos en función del tipo de servicio que van a brindar; tanto nacional como internacional.
- d) Resolución No. 013/2018, la cual aprobó el "Plan de Incentivos en los Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil".

Sección 2

Del Procedimiento

Artículo 4- La Aerolínea interesada en el Plan de Incentivos deberá formular su solicitud a través de una comunicación escrita dirigida al Director General de Aviación Civil.

Artículo 5.- El Director General de Aviación Civil delegará a la Dirección de Asuntos Internos coordine con los Directores Regionales la atención de las solicitudes según la competencia territorial.

Artículo 6- Se conformará una Comisión de Negociación con la aerolínea. La Comisión estará conformada por 42 - Jueves 7 de marzo de 2019 Registro Oficial N° 441

la Dirección de Asuntos Internos como delegado del Director General quien lo presidirá, el Director Regional que corresponda y su equipo comercialización.

El resultado de la negociación se plasmará en un contrato que contendrá las cláusulas necesarias para acceder al plan de incentivos, la terminación anticipada de lo convenido ocasionará el pago total del descuento. El contrato será firmado por el Director General.

Artículo 7.- El contrato legalizado será enviado a los Directores Regionales quienes dispondrán al personal técnico encargado, quienes deberán incluir los descuentos convenidos en el contrato y registrarlo en el movimiento diario de aeronaves (DAILY).

Los Operadores Aéreos deberán proveer toda la información requerida por la Autoridad Aeronáutica conforme a la normativa vigente.

Artículo 8.- En base a la información registrada en el movimiento diario de aeronaves (DAILY), la Dirección Financiera efectuará el procedimiento de facturación.

Artículo 9- En los aeropuertos internacionales la Tasa de Uso de Terminal Internacional que se cobra en el boleto aéreo al pasajero embarcado, se fija el valor de catorce dólares norteamericanos (USD 14,00).

Corresponde a los operadores aéreos de nuevas operaciones internacionales regulares en los aeropuertos de Cotopaxi y Manta, declarar y pagar a la Dirección General de Aviación Civil, como agentes de percepción, en el Formulario para la Declaración de la Tasa Uso Terminal y Servicios Auxiliares para Operaciones Internacionales, adjuntando el comprobante de depósito correspondiente hasta los diez primeros días del siguiente mes.

Sección 3

De las responsabilidades de las dependencias de la Dirección General de Aviación Civil

Artículo 10- Responsabilidades.- La información que se genera por parte de cada uno de los componentes, así como su utilización en los diferentes procedimientos relacionados con el proceso de facturación, merece un tratamiento seguro, ordenado y oportuno consecuentemente, deben cumplirse de manera obligatoria las respectivas competencias de las Direcciones Regionales, Administradores de Aeropuertos, Despachadores de Vuelo de los Aeropuertos Internacionales y Nacionales, Dirección Financiera (Tesorería-Facturación), Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's).

Artículo 11.- La comercialización del Plan de Incentivos con las aerolíneas, será presidido por la Dirección de Asuntos Internos en coordinación con los Directores Regionales como administradores de los aeropuertos, con su equipo comercial y administrativo.

Artículo 12.- Corresponde a los despachadores de vuelo o personal técnico encargado el ingreso de la información para aplicar los descuentos del plan de incentivos.

Artículo 13.- La Dirección Financiera, en base al contrato suscrito y al movimiento diario de aeronaves (DAILY) remitido por las Direcciones Regionales, realizará la facturación de los Servicios Aeroportuarios brindados para las operaciones nacionales e internacionales realizadas en los aeropuertos administrados por la DGAC, que corresponde al período 1ro. del mes vencido al 1ro. del mes actual.

Artículo 14.- La Dirección Asuntos Internos emitirá al Director General un informe sobre el proceso de atención, negociación de las aerolíneas, además llevará un registro integral de las aerolíneas interesadas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La tasas de descuento nacional e internacional de los ANEXOS 1 y 2 forman parte integral del presente Instructivo, los demás términos y condiciones de la Resolución CNAC No. 066/2010 de 21 de julio de 2010 y Resolución CNAC No.010/2014 de 25 de julio de 2014 se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Asuntos Internos la ejecución de la presente Resolución.

Tercera.- La Dirección de Tecnologías de la Información incluirá los valores convenidos en el sistema de facturación de acuerdo a los Anexos Tasas Descuento Nacional y Tasas Descuento Internacional, así como los demás descuentos según el plan de incentivos.

Cuarta.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social Institucional, la socialización y difusión de la presente Resolución, a través de los diferentes canales internos.

Quinta.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución.

Sexta.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Carlos Javier Álvarez Mantilla, Director General de Aviación Civil.
Registro Oficial N° 441 Jueves 7 de marzo de 2019 - 43

TASAS DESCUENTO NACIONAL

Tablas de valores de operación nacional - Tasas aeroportuarias -

MTOW (En toneladas métricas)	DERECHOS DE ATERRIZAJE		
	OPERACION NACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)		
	1er. año	2do. año	3er. año
De 0 hasta 5.7	---	---	---
Más de 5.7 hasta 25	0.23	0.39	0.55
Más de 25 hasta 50	0.23	0.39	0.55
Más de 50 hasta 100	0.25	0.41	0.57
Más de 100 hasta 150	0.26	0.43	0.61
Más de 150	0.28	0.46	0.64

MTOW (En toneladas métricas)	DERECHOS DE ILUMINACION		
	OPERACION NACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)		
	1er. año	2do. año	3er. año
De 0 hasta 5.7	---	---	---
Más de 5.7 hasta 25	0.10	0.16	0.22
Más de 25 hasta 50	0.10	0.16	0.22
Más de 50 hasta 100	0.10	0.17	0.24
Más de 100 hasta 150	0.10	0.175	0.24
Más de 150	0.11	0.185	0.26

MTOW (En toneladas métricas)	DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO (Mas de 4 horas o fracción)		
	OPERACION NACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)		
	1er. año	2do. año	3er. año
De 0 hasta 5.7	---	---	---
Más de 5.7 hasta 25	0.31	0.50	0.71
Más de 25 hasta 50	0.31	0.50	0.71
Más de 50 hasta 100	0.31	0.50	0.71
Más de 100 hasta 150	0.31	0.50	0.71
Más de 150	0.31	0.50	0.71

MTOW (En toneladas métricas)	DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO (Mas de 4 horas o fracción)		
	OPERACION NACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)		
	1er. año	2do. año	3er. año
De 0 hasta 5.7	---	---	---
Más de 5.7 hasta 25	0.31	0.50	0.71
Más de 25 hasta 50	0.31	0.50	0.71
Más de 50 hasta 100	0.31	0.50	0.71
Más de 100 hasta 150	0.31	0.50	0.71
Más de 150	0.31	0.50	0.71

TASAS DESCUENTO INTERNACIONAL

Tablas de valores de operación internacional - Tasas aeroportuarias -

DERECHOS DE ATERRIZAJE		OPERACIÓN INTERNACIONAL	
MTOW (En toneladas métricas)	INCENTIVOS frecuencias semanales PRIMER AÑO	(En USD. por cada TM. y fracción)	
		1 a 3	4 a 7
De 0 hasta 5.7	1.89	1.62	1.08
Más de 5.7 hasta 25	1.89	1.62	1.08
Más de 25 hasta 50	1.89	1.62	1.08
Más de 50 hasta 100	1.97	1.69	1.13
Más de 100 hasta 150	2.05	1.76	1.17
Más de 150	2.13	1.83	1.22

DERECHOS DE ATERRIZAJE		OPERACIÓN INTERNACIONAL	
MTOW (En toneladas métricas)	INCENTIVOS frecuencias semanales SEGUNDO AÑO	(En USD. por cada TM. y fracción)	
		1 a 3	4 a 7
De 0 hasta 5.7	3.24	2.70	1.62
Más de 5.7 hasta 25	3.24	2.70	1.62
Más de 25 hasta 50	3.24	2.70	1.62
Más de 50 hasta 100	3.38	2.81	1.69
Más de 100 hasta 150	3.52	2.93	1.76
Más de 150	3.66	3.05	1.83

DERECHOS DE ATERRIZAJE		OPERACIÓN INTERNACIONAL	
MTOW (En toneladas métricas)	INCENTIVOS frecuencias semanales TERCER AÑO	(En USD. por cada TM. y fracción)	
		1 a 3	4 a 7
De 0 hasta 5.7	4.59	3.78	2.16
Más de 5.7 hasta 25	4.59	3.78	2.16
Más de 25 hasta 50	4.59	3.78	2.16
Más de 50 hasta 100	4.78	3.94	2.52
Más de 100 hasta 150	4.99	4.11	2.35
Más de 150	5.18	4.27	2.44

Fuente: Resolución CNAC No.066/2010
Elaborado por: Econ. Nancy Cortez C.

ANEXO 1

Tablas de valores de operación internacional - Tasas aeroportuarias -

DERECHOS DE ILUMINACION		OPERACIÓN INTERNACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)	
MTOW (En toneladas métricas)	frecuencias semanales PRIMER AÑO	INCENTIVOS	
		1 a 3	4 a 7
De 0 hasta 5.7	0.57	0.97	0.81
Más de 5.7 hasta 25	0.57	0.97	0.81
Más de 25 hasta 50	0.57	0.97	0.81
Más de 50 hasta 100	0.59	1.01	0.84
Más de 100 hasta 150	0.62	1.06	0.885
Más de 150	0.64	1.10	0.915

DERECHOS DE ILUMINACION		OPERACIÓN INTERNACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)	
MTOW (En toneladas métricas)	frecuencias semanales TERCER AÑO	INCENTIVOS	
		1 a 3	4 a 7
De 0 hasta 5.7	1.38	1.13	0.65
Más de 5.7 hasta 25	1.38	1.13	0.65
Más de 25 hasta 50	1.38	1.13	0.65
Más de 50 hasta 100	1.44	1.18	0.68
Más de 100 hasta 150	1.50	1.24	0.71
Más de 150	1.555	1.28	0.73

Fuente: Resolución C/MAC No.066/2010
Elaborado por: Econ. Nancy Cortez C.

ANEXO 1

Tablas de valores de operación internacional - Tasas aeroportuarias -

MTOW (En toneladas métricas)	DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO (Más de 4 horas o fracción)		
	OPERACIÓN INTERNACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)		
	INCENTIVOS frecuencias semanales		
	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	
	1 a 3	4 a 7	>7
De 0 hasta 5.7	0.28	0.24	0.16
Más de 5.7 hasta 25	0.28	0.24	0.16
Más de 25 hasta 50	0.28	0.24	0.16
Más de 50 hasta 100	0.30	0.25	0.17
Más de 100 hasta 150	0.31	0.26	0.18
Más de 150	0.32	0.28	0.18

MTOW (En toneladas métricas)	DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO (Más de 4 horas o fracción)		
	OPERACIÓN INTERNACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)		
	INCENTIVOS frecuencias semanales		
	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	
	1 a 3	4 a 7	>7
De 0 hasta 5.7	0.49	0.405	0.24
Más de 5.7 hasta 25	0.49	0.405	0.24
Más de 25 hasta 50	0.49	0.405	0.24
Más de 50 hasta 100	0.51	0.425	0.255
Más de 100 hasta 150	0.53	0.44	0.26
Más de 150	0.55	0.46	0.28

MTOW (En toneladas métricas)	DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO (Más de 4 horas o fracción)		
	OPERACIÓN INTERNACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)		
	INCENTIVOS frecuencias semanales		
	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	
	1 a 3	4 a 7	>7
De 0 hasta 5.7	0.69	0.57	0.32
Más de 5.7 hasta 25	0.69	0.57	0.32
Más de 25 hasta 50	0.69	0.57	0.32
Más de 50 hasta 100	0.72	0.595	0.34
Más de 100 hasta 150	0.75	0.62	0.35
Más de 150	0.78	0.64	0.37

MTOW (En toneladas métricas)	DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO (Más de 4 horas o fracción)		
	OPERACIÓN INTERNACIONAL (En USD. por cada TM. y fracción)		
	INCENTIVOS frecuencias semanales		
	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	
	1 a 3	4 a 7	>7
De 0 hasta 5.7	0.69	0.57	0.32
Más de 5.7 hasta 25	0.69	0.57	0.32
Más de 25 hasta 50	0.69	0.57	0.32
Más de 50 hasta 100	0.72	0.595	0.34
Más de 100 hasta 150	0.75	0.62	0.35
Más de 150	0.78	0.64	0.37

Fuente: Resolución CMAC No. 066/2010
Elaborado por: Econ. Nancy Cortez C.

TASAS DESCUENTO NACIONAL

Cargos de servicios de protección al vuelo antes y después de ruta (Aproximación y Despegue)

A) OPERACIÓN NACIONAL

Base: Peso máximo de despegue

MTOW (En toneladas)	Dólares norteamericanos		
	Cargo por tonelada Primer Año	Cargo por tonelada Segundo Año	Cargo por tonelada Tercer Año
Más de 5,7 hasta 50	0.10	0.16	0.22
De más de 50 a 100	0.10	0.17	0.24
De más de 100 a 150	0.11	0.18	0.25
De más de 150	0.11	0.19	0.27

TASAS DESCUENTO INTERNACIONAL

B) OPERACIÓN INTERNACIONAL

Base: Peso máximo de despegue

MTOW (En toneladas)	Dólares norteamericanos			
	Cargo por tonelada 3 frec.	Cargo por tonelada 7 frec.	Cargo por tonelada 4	Cargo por tonelada 7 frec.
Más de 5,7 hasta 50	0.78	0.67	0.67	0.45
De más de 50 a 100	0.81	0.70	0.70	0.46
De más de 100 a 150	0.85	0.73	0.73	0.48
De más de 150	0.88	0.76	0.76	0.50

MTOW (En toneladas)	Dólares norteamericanos			
	Cargo por tonelada 3 frec.	Cargo por tonelada 7 frec.	Cargo por tonelada 4	Cargo por tonelada 7 frec.
Más de 5,7 hasta 50	1.895	1.56	1.56	0.89
De más de 50 a 100	1.97	1.62	1.62	0.93
De más de 100 a 150	2.05	1.69	1.69	0.97
De más de 150	2.14	1.76	1.76	1.00

MTOW (En toneladas)	Dólares norteamericanos			
	Cargo por tonelada 3 frec.	Cargo por tonelada 7 frec.	Cargo por tonelada 4	Cargo por tonelada 7 frec.
Más de 5,7 hasta 50	1.34	1.115	1.115	0.67
De más de 50 a 100	1.39	1.16	1.16	0.70
De más de 100 a 150	1.45	1.21	1.21	0.73
De más de 150	1.51	1.26	1.26	0.76

Fuente: Resolución CNAC No.066/2010

Elaborado por: Econ. Nancy Cortez C.

TASAS DESCUENTO NACIONAL

Cargos de servicios de protección al vuelo en ruta para operación nacional e internacional

A) OPERACIÓN NACIONAL

Base: Peso máximo de despegue

Años	FORMULAS
	$T = 0,021 \times D \times \sqrt{W}$
	$T = 0,021 \times D \times \sqrt{W}$
	$T = 0,021 \times D \times \sqrt{W}$

TASAS DESCUENTO INTERNACIONAL

B) OPERACIÓN INTERNACIONAL

Base: Peso máximo de despegue

Años	1 - 3 frecuencias	4 - 7 frecuencias	> 7 frecuencias
1	$T = 0,045 \times D \times \sqrt{W}$	$T = 0,05 \times D \times \sqrt{W}$	$T = 0,06 \times D \times \sqrt{W}$
2	$T = 0,03 \times D \times \sqrt{W}$	$T = 0,035 \times D \times \sqrt{W}$	$T = 0,05 \times D \times \sqrt{W}$
3	$T = 0,01 \times D \times \sqrt{W}$	$T = 0,02 \times D \times \sqrt{W}$	$T = 0,04 \times D \times \sqrt{W}$

Fuente: Resolución CNAC No.066/2010

Elaborado por: Econ. Nancy Cortez C.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Yo: Doctora Rita Mila Huilca Cobos, en mi calidad de Directora de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de mis atribuciones como responsable del proceso, el "Otorgar certificaciones a petición de parte o por disposición de Autoridad Competente", como lo determina el literal c) del Artículo 4 de la Resolución No. 238/2010 de 30 de agosto del 2010 y cumpliendo con lo dispuesto en la Norma Técnica y Metodología de Gestión Documental y Archivo de la Secretaría Nacional de Administración Pública (SNAP); y, a petición realizada por el Abogado Roberto Basantes Romero, Director de Asesoría Jurídica, en memorando DGAC-AE-2019-0187-M de 6 de febrero del 2019, para

que se certifique la Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0005-R de 22 de enero de 2019, **CERTIFICO** que el documento contenido en once (11) fojas útiles, que dice: "Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0005-R Quito D.M., 22 de enero de 2019" y anexos, con la que se aprueba el "INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE INCENTIVOS EN LOS AEROPUERTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL", documento firmado electrónicamente por el señor Carlos Javier Álvarez Mantilla, Director General de Aviación Civil, es **FIEL COMPULSA DE LA COPIA** que reposa en los archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

Quito, D.M., a 8 de febrero del 2019.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General.